

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CRITERIOS JURISDICCIONALES DE LOS JUECES DE FAMILIA AL DICTAR  
RESOLUCIONES DE DIVORCIO EN ADOLESCENTES.  
TESIS DE GRADO

**KARLA YADIRA TELLO SANTOS**  
CARNET 16409-08

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2018  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CRITERIOS JURISDICCIONALES DE LOS JUECES DE FAMILIA AL DICTAR

RESOLUCIONES DE DIVORCIO EN ADOLESCENTES.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**KARLA YADIRA TELLO SANTOS**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2018  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

### **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. GABRIELA DE LOS ANGELES GRAMAJO SILVA DE ALVARADO

### **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. EDUARDO ANTONIO JOSÉ SOTOMORA FUENTES

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 30 de septiembre de 2016

Autoridades

Coordinación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Campus de Quetzaltenango  
Ciudad.

Respetables autoridades:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con el objeto de rendir dictamen favorable, en el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante. KARLA YADIRA TELLO SANTOS, quien se identifica con el carné número 1640908, en cumplimiento a la resolución emitida por esta coordinación mediante la cual se me nombra como asesora de la tesis titulada "CRITERIOS JURISDICCIONALES DE LOS JUECES DE FAMILIA AL DICTAR RESOLUCIONES DE DIVORCIO EN ADOLESCENTES", dicho trabajo reúne las calidades necesarias para este tipo de investigaciones. Sin otro particular, me suscribo con las muestras de consideración y estima.

  
Licda. Gabriela de los Ángeles Gramajo Silva

Asesora

Licenciada

Gabriela de los Angeles Gramajo Silva  
Abogada y Notaria



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071388-2017

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante KARLA YADIRA TELLO SANTOS, Carnet 16409-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0742-2017 de fecha 30 de enero de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

CRITERIOS JURISDICCIONALES DE LOS JUECES DE FAMILIA AL DICTAR  
RESOLUCIONES DE DIVORCIO EN ADOLESCENTES.

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 28 días del mes de junio del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## DEDICATORIA

**A DIOS:** Que en ningún momento he dejado de sentir su presencia en mi vida, es mi luz y guía y le consagro cada paso de mi futura profesión. "Porque el Señor da la sabiduría; conocimiento y ciencia brotan de sus labios." (Proverbios 2:6)

**A MIS PADRES:** Pilares fundamentales en mi vida, que sin dudar me han apoyado en todas mis decisiones, son la razón por la cual estoy donde estoy, espero devolverles todo lo que han hecho por mí.

**A MIS HERMANOS:** Gracias por su apoyo, cariño y por estar en los momentos más importantes de mi vida. sepan que cada logro mío es de ustedes también.

**A MIS ABUELOS:** Quienes después de mis padres se preocupan por mí, gracias por sus oraciones. Con dedicación especial hasta el cielo.

**A MIS AMIGOS:** Que son la prueba palpable que cada carga siempre es más liviana si la compartes.

**A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR:** Por los valores inculcados, bases y enseñanzas necesarias en mi formación académica.

## Indice

	Pág.
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>MATRIMONIO.....</b>	<b>4</b>
1.1 Evolución Histórica del Matrimonio.....	4
1.2 Etimología.....	6
1.3 Definición de Matrimonio.....	6
1.4 Características del Matrimonio.....	10
1.5 Naturaleza Jurídica.....	11
1.5.1 La Tesis Contractual.....	11
1.5.2 El Matrimonio como Negocio Jurídico.....	12
1.5.3 El Matrimonio como Institución.....	13
1.6 Finalidad del Matrimonio.....	14
1.7 Sistemas Matrimoniales.....	14
1.7.1 Matrimonio Civil Facultativo Tipo Latino.....	15
1.7.2 Matrimonio Civil Facultativo Tipo Anglosajón.....	15
1.7.3 El Sistema Matrimonial Guatemalteco.....	16
1.8 Prohibición para Contraer Matrimonio en el Código Civil.....	17
1.9 El Matrimonio de Adolescentes.....	18
1.9.1 Concepto.....	19
1.9.2 El Matrimonio de Adolescentes en Guatemala.....	19
1.10 Causa Negativas del Matrimonio de Adolescentes.....	23
1.11 El Matrimonio de Adolescentes en el Derecho Comparado.....	24
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA SEPARACION Y EL DIVORCIO.....</b>	<b>26</b>
2.1 Antecedentes.....	26
2.2 Concepto.....	30

2.3	Causales.....	32
2.4	El Divorcio por Causal Determinada en la Legislación Guatemalteca....	33
2.5	Efectos Comunes de la Separación y Propios del Divorcio.....	34
2.6	Régimen Económico Familiar.....	37
2.6.1	Régimen de Comunidad Absoluta de Bienes de ambos Cónyuges.....	37
2.7	Aspectos Procesales de la Tramitación de la Separación y el Divorcio	38
2.8.	Tramite del Divorcio.....	40
2.8.1	Juicio Ordinario.....	40
2.8.2	Esquema del Trámite del Juicio Ordinario.....	42
2.8.3	Tramite del Juicio Voluntario de Divorcio.....	43
2.8.4.	Esquema del Trámite del Juicio Voluntario de Divorcio.....	45
2.9	Divorcio de Adolescentes.....	46
2.9.1	Definición.....	46
2.9.2	Consecuencias del Divorcio de Adolescentes.....	48
2.9.3	Consecuencias Emocionales.....	48
2.9.4	Tramite del Juicio Voluntario de Divorcio de Adolescentes.....	49
2.9.5	Esquema del Trámite del Juicio Voluntario de Divorcio de Adolescentes	53
2.10	Juicio Ordinario de Divorcio de Adolescentes.....	54
2.10.1	Esquema del Trámite del Juicio Ordinario de Adolescentes.....	57
2.11	Procuraduría General de la Nación.....	58
2.11.1	Funciones de la Procuraduría General de la Nación.....	58
2.11.2	Intervención de la Procuraduría General de la Nación en el Acompañamiento del Trámite de Divorcios de Adolescentes.....	59

### **CAPITULO III**

	<b>DERECHO DE EXPRESION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....</b>	<b>60</b>
3.1	Definición.....	60
3.2	Principio de Autonomía Progresiva.....	63
3.2.1	Definición.....	63
3.3	Principio de Interés Superior del Niño.....	64

3.3.1	Definición.....	64
3.4	Principio Infantocèntrico.....	66
3.4.1	Definición.....	66

## **CAPITULO IV**

<b>CAPACIDAD CIVIL.....</b>	<b>68</b>	
4.1	La Capacidad.....	68
4.2	La Capacidad Relativa de los Adolescentes, en Particular para Contraer Matrimonio.....	72
4.3.	La Patria Potestad Sobre los Hijos Menores de Edad.....	75

## **CAPITULO FINAL**

<b>PRESENTACION, DISCUSION Y ANALISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>81</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>90</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>92</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>96</b>
Cuadros de Cotejo y Guías de Entrevistas Utilizadas para el Desarrollo de la Investigación de Campo.....	96

## Listado de Abreviaturas

NNA..... Niño, Niña y Adolescente

La Convención..... Referente a la Convención de los Derechos del Niño

El Comité..... Referente al Comité de los Derechos del Niño

PGN..... Procuraduría General de la Nación

## RESUMEN

Derivado de la autorización y celebración de matrimonios de personas adolescentes, también se encuentran los divorcios de personas adolescentes, quienes a través del tiempo han dejado de ser objetos de derecho y se han convertido en sujetos del mismo, poseedores de derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en las Diferentes Convenciones firmadas y ratificadas por Guatemala, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a la dilucidación de los trámites de divorcio de personas adolescentes, se ven seriamente afectados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido a que no se les da la oportunidad para que brinden sus respectivas declaraciones, no se les da la atención que deberían de recibir; los jueces al momento de dictar las resoluciones de divorcio no consideran dichos derechos, cayendo así en una grave vulneración a los mismos.

Constituye prioridad para los administradores de justicia, el Estado de Guatemala y las personas particulares, velar y hacer cumplir dichas garantías que les corresponden a los niños, niñas y adolescentes.

La tramitación de divorcios de adolescentes, no tiene un procedimiento específico para que se pueda llevar a cabo, por lo que dichos divorcios se realizan siguiendo el proceso de divorcios de las personas que son mayores de edad.

Por las Reformas al Código Civil respecto a la edad para contraer matrimonio, se puede pensar que, en el país, ya no va a ser tan común dicho tema, aunque debido a la regulación anterior del Código Civil existen matrimonios de adolescentes y derivado de esto los divorcios de personas adolescentes, aunado a ello la autorización de los Jueces de Familia para que las personas menores de edad puedan contraer matrimonio.

## INTRODUCCION

El matrimonio está considerado como la base fundamental para la creación de la familia; es bien sabido que la familia es un elemento importante para la sociedad; cuando un matrimonio no está bien consolidado o no cumple con los fines para los cuales fue celebrado, por disposición de los cónyuges, puede ser por mutuo acuerdo o citando alguna causal tipificada en el ordenamiento legal, deciden ponerle fin al matrimonio por medio del divorcio.

En Guatemala de acuerdo al Código Civil, antes de la entrada en vigencia del Decreto 8-2015 del Congreso de la Republica y el Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia, se contemplaba la autorización de matrimonios de personas adolescentes. Razón por la cual el país cuenta con gran cantidad de dichos matrimonios, derivado de esto también se encuentran los divorcios de adolescentes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, los Convenios Internacionales firmados y ratificados por Guatemala y la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, consagran entre otros el derecho del Interés Superior del Niño, constituyendo un gran avance en la búsqueda de la protección a los sectores más vulnerables de la sociedad; reconociéndoles derechos predilectos a los niños, niñas y adolescentes, y obligan al Estado, y a los particulares, a velar por que se respeten y den cumplimiento a dichos derechos, para que los niños, niñas y adolescentes tengan intervención y puedan expresarse en los asuntos judiciales como administrativos que les afecte, y que sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos como hace algún tiempo; los juzgadores o quien tenga que emitir algún tipo de resolución, deberá tomar muy en consideración estos derechos y hará prevalecer el Interés Superior del Niño.

La presente investigación va encaminada a realizar un análisis con relación a la Aplicabilidad del Interés Superior del Adolescente en las Resoluciones de Divorcios, emitidas por los Jueces de Familia de Quetzaltenango.

Con el objeto de encontrar respuesta a la pregunta de investigación anterior, se establecen los siguientes objetivos; como general se encuentra: Identificar los

Criterios Jurisdiccionales y la Aplicabilidad del Interés Superior del Niño que se han emitido en Quetzaltenango en materia de Divorcios de Adolescentes; Específicos los siguientes: a) Establecer los elementos y características de la institución civil del divorcio y sus consecuencias en la vida jurídica; b) Revisar los expedientes de divorcios de adolescentes y las sentencias que se han emitido en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango; c) Enumerar las similitudes, diferencias, variantes y coincidencias en las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango en materia de divorcios de adolescentes; e) Precisar los casos de procedencia para que se dicte el divorcio en adolescentes, en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

Como alcances de la investigación se establecen los siguientes: a) Espacial: La investigación y análisis de sentencias de determinados casos judiciales se realizará en el municipio y departamento de Quetzaltenango, específicamente en los Juzgados: Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia y Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia. b) Temporal: Serán objeto de estudios una muestra de expedientes comprendidos entre los años 2011-2015. c) Material: Se abordará doctrina relacionada al matrimonio, divorcio, capacidad, derechos de los niños.

Como límites de la investigación se encontraron los siguientes: a) Dificultades para acceder a expedientes y la fotocopia de los mismos; b) Falta de doctrina con relación a los divorcios de adolescentes; c) Agendas complicadas para la realización de entrevistas.

El presente trabajo de investigación constituye un estudio serio y formal que reúne principios y doctrinas relevantes y actualizadas respecto al tema de los criterios judiciales y la aplicabilidad del interés superior del niño en las resoluciones de divorcios de adolescentes, y un aporte de cómo se deberían tramitar los divorcios de adolescentes.

Dentro de los sujetos de la presente investigación caben mencionar los Jueces de los Juzgados de Familia de Quetzaltenango, Delegada de la Procuraduría General

de la Nación, Abogados Litigantes, Asesores de los Bufetes Populares de las Universidades: San Carlos de Guatemala, Rafael Landívar y Mariano Gálvez

Aunado a lo anterior se tienen presentes las siguientes unidades de análisis: A. Sentencia de Divorcio No. 09007-2015-02219 a cargo del oficial segundo emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quetzaltenango; B. Sentencia de Divorcio No. 09007-2012-00744 a cargo del oficial cuarto emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quetzaltenango; C. Sentencia de Divorcio No. 09008-2015-01673 a cargo del oficial tercero emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quetzaltenango; D. Sentencia de Divorcio No. 09008-2011-01009 a cargo del oficial primero emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quetzaltenango;

Los instrumentos utilizados mediante la presente investigación lo constituyen: Cuadro de cotejo y entrevistas a efecto de determinar aspectos importantes sobre la aplicabilidad del interés superior del niño en las resoluciones de divorcio emitidas por los jueces de familia de Quetzaltenango.

# CAPÍTULO I

## EL MATRIMONIO

### 1.1. Evolución histórica del Matrimonio

Desde la antigüedad ha surgido la necesidad de constituir las relaciones entre hombre y mujer, esto con el fin de reconocer la descendencia y la producción de bienes. La organización del matrimonio ha sido el sistema más común que ha existido en todas las épocas y ha tenido como finalidad principal el aseguramiento de la descendencia, el control de las relaciones sexuales y la asistencia para todos los miembros que pertenecen a una misma familia.

En la evolución del matrimonio generalmente se distinguen diferentes formas que se daban del matrimonio, a continuación, se mencionan algunas: el a) matrimonio por grupos: se daba entre miembros de una tribu con otra tribu. b) Matrimonio por Rapto: cuando la mujer era adquirida en propiedad por el vencedor de una guerra, o el raptor asociado con otros para raptar a una mujer de distinta tribu. c) El matrimonio por compra: el marido ejercía un derecho de propiedad sobre la mujer. Por último se encuentra el matrimonio consensual que es la unión de un hombre y una mujer con el fin de constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie, concepto que hasta el momento sigue vigente.<sup>1</sup>

De lo anterior se puede observar, que en las diferentes épocas por las que ha evolucionado el matrimonio, se había hecho notoria la necesidad de regularlo o de crear leyes que regularan el mismo, para tener un control de las personas que contraían matrimonio. El matrimonio se considera como la base para la creación de la familia, es bien sabido que la familia es un elemento importante para la sociedad; si se construye una buena base familiar, los resultados se verán reflejados en la sociedad. A partir de este principio surgieron diversos sistemas de regulación del matrimonio, según la religión dominante en la sociedad.

---

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso, Manual de Derecho Civil Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2010, Págs. 131-132

En la Revolución Francesa existieron sistemas dominantes, fundados en dos elementos importantes, por un lado, se consideró al matrimonio como sacramento, esta doctrina era sostenida por la iglesia católica sobre todo a partir del Concilio de Trento, el principio fundamental era la indisolubilidad del matrimonio. Por otro lado se encuentra el sistema que tomaba al matrimonio como un contrato; esta doctrina la sostenían juristas que pertenecían al iusnaturalismo racionalista, con base sobre todo en la doctrina del consentimiento.<sup>2</sup>

Hobbes citado por Vladimir Guerra en su obra Derecho de Familia, se pronuncia al respecto afirmando *“que el contrato legal admitido por la ley civil entre hombre y mujer para vivir juntos en matrimonio con independencia de su consideración como sacramento. Esta doctrina contemplaba la posibilidad de disolver el matrimonio por medio del divorcio.”*<sup>3</sup>

La doctrina expuesta por Hobbes fue un primer paso para la secularización del matrimonio a partir de la Revolución Francesa, y su derivado proceso, como institución del Derecho estatal;

- a) El matrimonio estará regulado en los Códigos Civiles; así ocurre en el código prusiano.
- b) Se regulará en los Códigos Civiles los derechos y obligaciones de los cónyuges.
- c) El matrimonio se conocerá como si fuera un contrato y, por lo mismo, se aceptará el divorcio como causa de disolución del matrimonio.<sup>4</sup>

El matrimonio no se consideraba como un asunto meramente privado, sino que requería la intervención pública, para determinar las formas de contraerlo, las consecuencias de su celebración y las formas y efectos de su disolución. El Código Civil guatemalteco de 1963 es inspiración del Código Civil francés de 1804, en ese mismo contexto el matrimonio a estado regulado como una institución; pero también como una relación jurídica que sólo puede celebrarse entre personas de distinto

---

<sup>2</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, Derecho de Familia, Guatemala, Vinco Corporación, 2009, Pàs. 67, 68

<sup>3</sup> *Ibid*, Pàg. 68

<sup>4</sup> *Ibid*, Pàg. 68

sexo, no se contempla el matrimonio entre personas de igual sexo como en la actualidad lo contemplan otros países, entre los que se puede mencionar: Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina...etc.

## **1.2. Etimología**

“La palabra matrimonio deriva de las voces latinas *matris* y *munium*, y significa originalmente carga o misión de la madre, como decían las decretales del Papa Gregorio IX, Para la madre, el niño es antes del parto oneroso; doloroso en el parto, y después del parto gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha denominado matrimonio más bien que patrimonio, dando a entender que por la institución del matrimonio se pone de manifiesto el cuidado y atención que la madre debe de tener sobre sus hijos.”<sup>5</sup>

En la definición anterior se resalta la figura de la madre, quien es en pocas palabras, la protectora de los hijos habidos dentro del matrimonio, esa situación en la actualidad ha venido variando, debido a que el padre de familia muchas veces desempeña el rol de madre sobre el cuidado y atención de los hijos, si ambos realizan esta función, se tendrá mayor cuidado y protección sobre los hijos.

## **1.3. Definición de Matrimonio**

Federico Puig Peña es del criterio que el matrimonio “Está integrado por unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie.”<sup>6</sup>

Ahrens: citado por Federico Puig Peña, establece que el matrimonio “Es la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup>Bossert Gustavo, Eduardo Zannoni, *Manual de derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2,010, sexta edición, pags. 75, 76

<sup>6</sup> Puig Peña, Federico, *Compendio de Derecho Civil Español*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1974, pag. 27

<sup>7</sup>*Ibid.*, Pág. 28

Dernburg, citado por Puig Peña, define al matrimonio como “la completa comunidad de vida entre un hombre y una mujer, jurídicamente reconocida”<sup>8</sup>

Castàn, citado también por Federico Puig Peña, afirma que el matrimonio “es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia”<sup>9</sup>

Kant expone que el matrimonio es la “unión de dos personas de diferente sexo para la reciproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales”<sup>10</sup>

Kipp y Wolf, son de la opinión que el matrimonio es “la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida.”<sup>11</sup>

Por su parte el autor LACRUZ, citado por Vladimir Guerra manifiesta que el matrimonio es “la unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena comunidad de vida. De él derivan las relaciones, derechos, funciones y potestades propiamente familiares; fuera de él derivan solo por concesión de la ley.”<sup>12</sup>

De las definiciones anteriores se concluye que el matrimonio es el acto por medio del cual se unen legalmente un hombre y una mujer, con la disposición de apoyarse mutuamente, y tiene como finalidad la procreación, educación, alimentación y cuidado de los hijos.

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 47 fundamenta que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable, y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Por su parte La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16 estipula que los hombres y mujeres a partir de edad núbil, tienen derecho sin ninguna restricción, a casarse y formar una familia. La Convención Americana Sobre

---

<sup>8</sup>*Loc. Cit*

<sup>9</sup>*Loc. Cit*

<sup>10</sup>Brañas, Alfonso, Op. Cit. pág. 125.

<sup>11</sup>*Ibíd.*

<sup>12</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. Cit., pág. 71

Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 17 numeral segundo determina, que se reconoce el derecho al hombre y a la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23 párrafo tercero contempla el derecho que tienen las personas para contraer matrimonio, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 10 párrafo primero, también tipifica lo relativo al matrimonio, La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en su artículo 16, obliga a los Estados a que aseguren condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio, solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. El comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, han destacado la importancia con salvaguardas legales adicionales para proteger el derecho de todas las personas a contraer matrimonio libremente, de esta manera se puede notar que los distintos Convenios y la legislación interna, establecen que el matrimonio puede contraerse con el consentimiento libre y pleno de ambos contrayentes.

En el Código Civil, Decreto ley número 106 en su artículo 78 se encuentra regulada la definición legal de matrimonio: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta no. 28 expediente N0. 84-92 página número 33 Sentencia 24-06-1993, parte conducente expresó que: “...el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de esta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsables. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la

diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges...”

En atención a las argumentaciones, se infiere que el matrimonio es el vínculo que se da entre un varón y una hembra, con el deseo de subsistir juntos, engendrar, sostener e instruir a sus hijos; los esposos gozan en igualdad de derechos y de las obligaciones que nacen dentro del matrimonio, el Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios Internacionales firmados y ratificados por Guatemala, reconocen y protegen al matrimonio, tanto religioso como civil o legal, respeta las costumbres de los diferentes grupos étnicos en la forma que suelen realizar el matrimonio, atendiendo a la cultura de cada etnia.

Es muy importante velar por el matrimonio, pues de este surge la familia y la familia es la base de la sociedad, por lo tanto, si se cuenta con matrimonios bien fundamentados, tendremos como resultado una excelente sociedad, a sabiendas que la unidad de la familia, es la base de una sociedad que vive en armonía.

En el país, por la costumbre que impera en los diferentes grupos étnicos, se daba el consentimiento para que los y las adolescentes se pudieran unir en matrimonio aunque no tuvieran la mayoría de edad; el Código Civil antes de las reformas del decreto 8-2015 tenía contemplados dichos matrimonios, pues se podían unir en matrimonio los varones mayores de dieciséis años y las mujeres mayores de catorce años de edad, situación por la cual existen matrimonios de esta clase; con las reformas actuales, el artículo ochenta y dos regula lo referente a la edad para contraer matrimonio, quedando establecido que en casos excepcionales se podrán casar los hombres y mujeres mayores de dieciséis años siempre y cuando las razones por las cuales se quieran casar sean fundadas. Dejando con esto la posibilidad de que se puedan seguir celebrando matrimonios de adolescentes, claro que ya no será con la misma afluencia como hace poco tiempo. Con la práctica de matrimonios de adolescentes se vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se les truncan los sueños de llegar a ser grandes profesionales.

#### 1.4. Caracteres del Matrimonio

De la definición del matrimonio derivan una serie de caracteres entre los cuales se pueden encontrar los siguientes: Institución Social: “*Porque el estado ha regulado esta institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.*”<sup>13</sup> La Unidad: Es el vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer que se unen con el ánimo de permanencia, que es muy necesario para llevar a cabo los fines del matrimonio, entre los cuales se pueden mencionar el mutuo auxilio, la procreación y educación de los hijos, excluyendo la poligamia y la poliandria; es bien sabido que la familia es la primera escuela donde se inculcan las buenas costumbres, valores y principios.<sup>14</sup> La Heterosexualidad: Debido a que el ordenamiento jurídico nacional guatemalteco, contempla el matrimonio de un hombre y una mujer y no admite otra forma de matrimonio como por ejemplo el matrimonio de personas del mismo sexo.<sup>15</sup> Auxilio Reciproco: El apoyo que cada cónyuge le debe proporcionar al otro cuando lo necesite, este apoyo puede ser económico, material, moral y auxilio espiritual. En el medio se puede evidenciar que la mayoría de mujeres casadas ya no se quedan en la casa haciendo los trabajos del hogar, si no que salen a buscar un empleo para contribuir al sostenimiento del mismo.<sup>16</sup> La Indisolubilidad: Esta característica tiene como finalidad la estabilidad del matrimonio, pues se supone que los esposos al unirse en matrimonio lo hacen con el ánimo de permanencia, ya que sin ella no se haría posible uno de los fines que persigue el matrimonio, que es el mutuo auxilio de los esposos.

La Disolubilidad por divorcio: En la antigüedad no se veían tantos casos de divorcios como los que existen en la actualidad, se puede notar que antes los matrimonios eran duraderos y la única causal de separación era la muerte de uno de los cónyuges, lo contrario a lo que ocurre en la actualidad, que el divorcio está muy de moda entre las parejas, muchas veces por problemas que no pueden solucionar y estos no hacen que la vida en matrimonio sea armonizante, deciden ya sea por

---

<sup>13</sup>Loc. Cit.

<sup>14</sup> Puig Peña, Federico, Op. Cit. Pág. 29

<sup>15</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. Cit., pág. 71

<sup>16</sup>Loc. Cit. Pág. 72

mutuo acuerdo o con el consentimiento de uno de los cónyuges ponerle fin al vínculo matrimonial que puede darse con la separación o el divorcio.<sup>17</sup> Contraer matrimonio es un derecho constitucional que le asiste a las personas, no es de carácter obligatorio y es meramente personal.<sup>18</sup>

## **1.5. Naturaleza Jurídica del Matrimonio**

Es indiscutible la importancia que tiene el matrimonio, como coordinador fundamental de la familia. Definir en si cual es la propia naturaleza jurídica del matrimonio es un problema que los juristas han debatido y siguen debatiendo, para determinar cuál es la calificación técnica del matrimonio. En lo que respecta a la naturaleza jurídica del matrimonio se encuentran una serie de explicaciones, a continuación, se explicarán los principales criterios que se han enunciado para la determinación de la naturaleza jurídica del matrimonio.

### **1.5.1. La Tesis Contractual**

Esta doctrina es de origen canónico, proviene del derecho de la iglesia, pues a finales del imperio Romano se trató de ponerle fin a la proliferación de la bigamia, haciéndose obligatoria la celebración pública del matrimonio ante un párroco y en presencia de dos testigos. Ha sido también llamada doctrina tradicional, esta doctrina entiende que el matrimonio no es más que un contrato, en el cual se encuentran los elementos esenciales que le dan validez ha dicho acto jurídico, específicamente porque existe el consentimiento que los contrayentes manifiestan.<sup>19</sup>

Puig Peña, argumenta que en el matrimonio no se dan propiamente las características fundamentales que debe tener un contrato para su plena validez, pues no surgen de él obligaciones de carácter patrimonial, si no de carácter moral, además hace falta el objeto del contrato que es la entrega reciproca de dos

---

<sup>17</sup>*Loc. Cit.*

<sup>18</sup>*Loc. Cit.*

<sup>19</sup> Brañas, Alfonso op. citpàg. 126,

prestaciones, ya que la entrega recíproca de dos personas no puede ser objeto de contrato.<sup>20</sup>

Esta tesis fue adoptada por el ordenamiento Jurídico guatemalteco en el Código Civil de 1877, “*al conceptualizar al matrimonio expresamente como un contrato civil, solemne, por el cual un hombre y una mujer se unían indisolublemente (principio de la indisolubilidad del matrimonio, que fue suprimido por la ley de divorcio contenido en el decreto 484, de Reyna Barrios) y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, (artículo 119 del Código Civil de 1877).*”<sup>21</sup>

De lo anterior se concluye que el matrimonio no puede ser de naturaleza jurídica contractual, puesto que no basta con el acuerdo de las voluntades de las partes para que este sea caracterizado como tal, ya que el contenido de la relación del matrimonio está en la libre voluntad de los contrayentes.

### **1.5.2. El Matrimonio como Negocio Jurídico**

Se considera como tal porque está constituido “por la voluntad de las partes, si bien luego en su desarrollo, no tengan éstas la potestad que el orden jurídico asigna a aquellas en la vida de los contratos. Al tratar de perfeccionar la diferencia específica, algunos autores italianos han hablado de un negocio jurídico bilateral de orden familiar y de carácter solemne”.<sup>22</sup>

Roberto de Ruggiero, citado por Alfonso Brañas, en su Libro Manual de Derecho Civil; “Sostiene que el matrimonio es un negocio jurídico complejo formado mediante el concurso de la voluntad de los particulares y la ineficacia del simple acuerdo de los esposos; que no es un acto puramente administrativo o un acto público, lo prueba la necesidad de que concurra el acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario público representante del Estado”.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Loc. Cit.

<sup>21</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. Cit., pág. 77

<sup>22</sup> Puig, Peña pag. 32

<sup>23</sup> Brañas, Alfonso pág. 128

### 1.5.3. El Matrimonio como Institución

Gran número de doctrinarios sostienen esta doctrina, “como estado jurídico representa una situación especial de vida presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático.”<sup>24</sup>

Diego Espín Canovas en su obra Derecho Civil Español cita a Planiol, quien “estima que el matrimonio es una institución, ya que los esposos deciden llevar una vida común, constituir un hogar, crear una familia. Constituyen así un grupo para un cierto fin, que es el carácter propio de la institución.”<sup>25</sup>

Rogina Villegas citado por Alfonso Brañas en su libro Manual de Derecho Civil, considera que “El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”<sup>26</sup>

Con relación a la legislación guatemalteca se adopta la doctrina que sostiene que el matrimonio es una institución como lo establece el artículo 78 del código civil “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Manifiesta Alfonso Brañas que en el matrimonio se “configura la institución matrimonial: el hecho de que el hombre y la mujer se unan legalmente (es decir cumplidos los requisitos de ley y sancionada la unión por funcionario competente), con ánimo de permanencia (elemento subjetivo no sujeto a comprobación sino a simple manifestación) y con los fines enumerados por la ley (elemento teológico, que se cumple o no a través de las circunstancias en que se desarrolle la unión

---

<sup>24</sup> Puig Peña pag. 32

<sup>25</sup> Canovas, Diego Espin, Derecho Civil Español, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1957, pág. 16.

<sup>26</sup> Alfonso, Brañas pag. 129

matrimonial, y cuya no realización puede tener singular importancia en la estabilidad y durabilidad de la misma)<sup>27</sup>

### **1.6. Finalidad del Matrimonio**

Kant, citado por Puig Peña en su libro Compendio de Derecho Civil Español, “manifestó que el fin único del matrimonio era el goce mutuo de los instintos sexuales, los cuales quedaban regularizados en él.”

La doctrina de Aristóteles “sostiene que los fines del matrimonio son fundamentalmente dos: la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos, esta doctrina ya resulta más admisible, por cuanto pone en relieve la finalidad individualista y transpersonalista de la unión matrimonial.”

Pero la tesis que ha tenido mayor auge es la sostenida por Santo Tomás de Aquino “para el sabio teólogo el matrimonio tiene dos fines especificados: la procreación y la educación de la prole y un fin individual, el mutuo auxilio de los cónyuges, esta doctrina es la más seguida entre los escritores.”<sup>28</sup>

Unificando criterios se considera que el matrimonio tiene dos fines primordiales los cuales son: el mutuo auxilio de los cónyuges y posterior a ello la procreación y educación de la descendencia.

### **1.7. Sistemas Matrimoniales**

Sánchez Román, citado por Vladimir Osman Aguilar, define a los sistemas matrimoniales como: “*los diferentes criterios de organización legal establecidos y practicados en los diferentes países para reputar válidamente celebrado el matrimonio.*”<sup>29</sup>

El tratadista LACRUZ BERDEJO, citado por Vladimir Aguilar Guerra en su Libro Derecho de Familia, explica que se entiende por sistema matrimonial “la manera

---

<sup>27</sup> Brañas, Alfonso pag 131

<sup>28</sup> Puig, Peña pag. 33

<sup>29</sup> Vladimir, Aguilar pag. 80

como el Estado configura las formas del matrimonio y les atribuye eficacia para constituir la relación matrimonial<sup>30</sup>.”

De lo anterior se infiere que los sistemas matrimoniales son los diferentes criterios que adopta cada ordenamiento para reputar válidamente celebrado el matrimonio y los efectos jurídicos que conlleva, pues se supone que el matrimonio ha sido considerado de distintos modos en las diferentes legislaciones y por lo consiguiente hay diversos sistemas matrimoniales.

*“El sistema matrimonial se establece en función de la actitud del Estado frente al matrimonio religioso. De acuerdo con este criterio, existen básicamente dos sistemas matrimoniales, que pueden combinarse para crear diferentes subsistemas. Pero por lo que aquí interesa, los sistemas que pueden influir en nuestra cultura jurídica, son el sistema de matrimonio civil facultativo tipo latino y el tipo anglosajón”<sup>31</sup>*

#### **1.7.1. Matrimonio Civil Facultativo Tipo Latino**

En este sistema matrimonial el Estado deja a elección de los esposos la forma de cómo deseen contraer matrimonio, puede ser de forma religiosa ante un ministro religioso, conforme a sus creencias, o pueden elegir el matrimonio civil ante un funcionario del Estado que esté autorizado para celebrarlo; elegida una de estas formas, se aplica el contenido y forma de la legislación civil o religiosa, según sea el caso, la jurisdicción del matrimonio deriva de la legislación que se aplique los tribunales eclesiásticos tendrán competencia para entender las causas de los matrimonios que se celebren en forma religiosa.

#### **1.7.2 Matrimonio Civil Facultativo Tipo Anglosajón**

Para Carrion Olmos, citado por Vladimir Guerra en su Libro Derecho de Familia, en este sistema matrimonial los interesados en contraer matrimonio pueden optar únicamente entre las formas de matrimonio que regula el ordenamiento civil, pero cualquiera que elijan, aun así, elijan la forma religiosa, es el Estado quien regula las

---

<sup>30</sup> Loc. Cit.

<sup>31</sup> Vladimir guerra pàg. 81

consecuencias del matrimonio y las cuestiones judiciales que se planteen serán solucionadas por los tribunales civiles.<sup>32</sup> En este sistema es evidente que existe un único matrimonio con formas diversas para su celebración.

### **1.7.3. El Sistema Matrimonial Guatemalteco**

El sistema matrimonial guatemalteco puede decirse que es un sistema matrimonial civil obligatorio, pues en el país se reconoce con efectos legales únicamente el matrimonio civil, quedando a criterio de los contrayentes si desean casarse por alguna religión, pero obligatoriamente para que el matrimonio sea válido se reconoce únicamente el matrimonio civil, el cual debe ser celebrado antes del matrimonio religioso.

Están facultados para celebrar el matrimonio Civil, el Alcalde municipal o el concejal que haga sus veces o un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También lo puede celebrar el Ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponda. Art. 92 del Código Civil.

La aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad, es decir dieciocho años cumplidos como edad mínima para contraer matrimonio, Artículo 81 del Código Civil.

Excepciones de edad para contraer matrimonio, por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años para ambos cónyuges, artículo 82 del Código Civil, dichas razones fundadas pueden ser de diferentes criterios y circunstancias, la legislación no especifica cuáles pueden ser esas razones fundadas, dejando así a discreción de los jueces la autorización del matrimonio. Como aporte a este trabajo de tesis se mencionarán algunas posibles circunstancias que el juez deberá de tomar en cuenta para poder autorizar la celebración del matrimonio: a) Embarazo inesperado, que los lleva a tomar una decisión precipitada sobre el matrimonio; b) porque llevan largo tiempo de noviazgo, y desean consumarlo; c) capacidad económica del cónyuge varón para poder sustentar un hogar.

---

<sup>32</sup>*Loc. Cit.*

Algunos motivos de disenso por los cuales el Juez no puede autorizar la celebración del matrimonio podrían ser: 1) Que los futuros contrayentes carezcan de medios económicos de subsistencia y no dispongan de medios para proporcionarlos 2) Que cualquiera de los futuros esposos padezca de una enfermedad incurable, o contagiosa 3) Por violación y que los padres de la víctima los obliguen a contraer matrimonio.

### **1.8. Prohibición para Contraer Matrimonio en el Código Civil Decreto Ley 106**

Antes de la reforma efectuada al Código Civil por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, tenían aptitud para contraer matrimonio los varones mayores de dieciséis años y las mujeres mayores de catorce años, bastaba con el consentimiento de uno de los padres, si los padres por ciertas circunstancias no podían otorgar la autorización, esta la podía autorizar el juez de primera instancia del domicilio del menor, este trámite se conocía dentro de la legislación civil como la Dispensa Judicial; quedando todo lo anterior sin efecto, debido a las reformas al Código Civil.

Actualmente se modificaron las edades para que los menores de edad o adolescentes puedan contraer matrimonio; el artículo 82 del Código Civil regula la excepción de edad, estableciendo que se pueden autorizar matrimonios de manera excepcional y por las razones fundadas de menores de edad o adolescentes que tengan la edad cumplida de dieciséis años de edad, tanto hombres como mujeres.

No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de ninguna manera el matrimonio de menores de dieciséis años de edad. Artículo 83 del Código Civil.

De conformidad con el Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia; Son competentes para conocer y resolver las solicitudes de autorización de matrimonios de personas adolescentes con edad cumplida de dieciséis años, los Juzgados de Primera Instancia de Familia, ubicados en toda la República de Guatemala.

El Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 2, especifica los principios que deben considerar los jueces al momento de emitir una resolución de autorización de matrimonios de menores de edad. *En toda resolución judicial el Juez deberá velar por la prevalencia del interés superior del y la adolescente, respetando su derecho de opinión, y con la finalidad de proteger y resguardar los derechos de él y la adolescente, deberá hacer valer la visión infantocéntrica con base a los estudios, investigaciones y dictámenes de los equipos multidisciplinarios del propio juzgado y de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con los instrumentos Internacionales, de los cuales forma parte el Estado de Guatemala y la Constitución Política de la Republica.*

De lo relacionado anteriormente se concluye que el Estado de Guatemala, en cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre el principio de igualdad de mujeres y hombres, en acatamiento a lo ratificado por el Estado en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, en los cuales el Estado de Guatemala ha adquirido el compromiso de emitir normas que tengan como objetivo primordial, derogar aquellas que violan los derechos humanos, ha empezado a sistematizar los cambios necesarios para crear un estado de igualdad entre hombres y mujeres y sobre todo velar por los derechos de los y las adolescentes.

El matrimonio entre personas adolescentes, viola fundamentalmente los derechos humanos de los contrayentes por el hecho de ser menores de edad, se les veda y limita la superación que puedan tener los mismos en todos los aspectos de su vida, encontrándose en mayor grado de vulneración la mujer adolescente; ambos contrayentes se ven obligados a adquirir responsabilidades no apropiadas para su edad.

### **1.9. El Matrimonio de Adolescentes**

La regla general, es que las personas que deseen contraer matrimonio sean personas que gocen de capacidad legal, es decir, la mayoría de edad, que en Guatemala son 18 años, edad que les permita valorar y considerar con madurez la

etapa de vida y el compromiso que un matrimonio conlleva. Pero dicha regla tiene su excepción y ésta surge cuando los contrayentes son menores de la edad general para contraer matrimonio.

### **1.9.1. Concepto**

Matrimonio de adolescentes, es el vínculo matrimonial por el que una mujer que aún no ha cumplido la mayoría de edad, es decir, se encuentra en edad de adolescente, se une legalmente con un varón que también se encuentra en edad de adolescente, o bien una adolescente se une en matrimonio con un joven mayor de edad.

Matrimonios que en el país suelen celebrarse muchas veces por aspectos culturales de las familias, en algunos casos las familias son de insuficientes recursos económicos y piensan que, si autorizan que sus hijas adolescentes contraigan matrimonio, les están asegurando un futuro, cayendo en una errónea idea, porque lo único que se hace es truncarle los sueños, afectando en todo sentido su vida.

### **1.9.2. El Matrimonio de Adolescentes en Guatemala**

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en adelante la Convención, en su artículo 1, regula lo referente a la definición de niño y dice que niño es “*todo ser humano menor de dieciocho años de edad*”. La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante ley PINA, en su artículo 2, establece que, para los efectos de esta ley, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumpla trece años de edad.

Adolescente, según la ley PINA es toda persona de trece años hasta que cumple los dieciocho años de edad.

El Comité de los Derechos del niño, en adelante el Comité, establece que la adolescencia es un periodo caracterizado por los cambios físicos, cognitivos y sociales, en los cuales se incluye la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos.

El Comité define correctamente a los adolescentes, especificando que es la etapa de transición que tienen los adolescentes para entrar a la edad adulta, esto no

quiere decir que entrando a la adolescencia ya sea adulto el o la adolescente, sino que es la fase de cambios que obligatoriamente debe sufrir el ser humano, tanto físicos como mentales, para adquirir la madurez; la mayoría de personas y en su caso los padres de familia que aprueban el matrimonio de adolescentes o dan su consentimiento para que sus hijos adolescentes se unan en matrimonio, están en la idea equivocada de que los adolescentes ya están aptos para contraer las obligaciones que conlleva el unirse en matrimonio. Se debe apoyar a los y las adolescentes para que vivan una vida plena, se eduquen y no trunquen sus sueños, comprometiéndose a responsabilidades y obligaciones que aún no están en condiciones de asumirlas.

El matrimonio y la unión de hecho en adolescentes, aunque es muy poco estudiada, es una práctica muy extendida que se realiza en el país, desde tiempos antiguos.

Desde la antigüedad, en diferentes puntos del país, se practicaban los matrimonios de adolescentes muchas veces sin el consentimiento de la novia, el padre de ella realizaba un pacto con los padres del varón, que llegando la mujer en su caso niña a edad que ellos consideraban hábil, (por ejemplo, entrando la niña al desarrollo) para el matrimonio, se casarían. Práctica que en la actualidad aún se realiza, muchas veces por cuestiones culturales, donde los adolescentes deciden contraer matrimonio o unirse de hecho, ya sea que ambos contrayentes sean adolescentes o que uno de los dos lo sea.

Guatemala por ser un país que no está en pleno desarrollo, se puede decir que favorece a que se den matrimonios de adolescentes, que por lo general se dan en el área rural; se tendrá a bien considerar tres aspectos fundamentales que favorecen a la existencia del fenómeno de matrimonios de adolescentes:

- a) La Pobreza: Es uno de los factores más importantes del porque las familias en condición de pobreza extrema, dan en matrimonio o en unión de hecho a las niñas desde la adolescencia o incluso desde la niñez, porque consideran que con esto aligeran la carga económica del hogar.
- b) Por tradición matrimonial de los pueblos indígenas: las prácticas ancestrales que se realizan en el área rural e indígena, con el objeto de no perder las

tradiciones, considerando que las mujeres se deben de casar entrando a la edad de la adolescencia.

El aspecto cultural en Guatemala es una de las razones más importantes por las cuales surgen matrimonios de personas que aún no han cumplido la mayoría de edad, debido a que es un país pluricultural, marcándose el área rural en los casos más comunes. La propia cultura obliga que las mujeres se deben casar jóvenes, ya que pasando los dieciocho años se considera que ya se encuentran en edad avanzada para casarse y que si pasan dicha edad ya no se casarán. Creando un estereotipo en las mujeres.

- c) La ausencia de políticas públicas específicas de atención a los y las adolescentes: La práctica del matrimonio precoz tiene un impacto fuertemente dañino en las niñas y adolescentes.<sup>33</sup>

Las casusas citadas anteriormente tienen mayor influencia de que existan matrimonios de adolescentes en el país, la pobreza es uno de los factores que más influye en este caso, ya que las familias de las áreas rurales procrean muchos hijos, llegando al punto que cada familia del área rural está compuesta de ocho a diez hijos, y por la carga económica que conlleva los gastos de alimentación, al momento de que las jóvenes adolescentes deciden contraer matrimonio los padres autorizan, sin ponerse a analizar si es lo que les conviene a los hijos, simplemente autorizan porque según ellos con eso se disminuyen los gastos del hogar; otra causa importante también puede ser la falta de orientación sexual de los padres hacia los hijos, ya que se ha tenido como un tema tabú la sexualidad, y por no orientar a los hijos en éste tema, a ellos se les despierta la curiosidad sobre querer experimentar las relaciones sexuales y al hacerlo lo hacen de forma inmadura que conlleva a un embarazo no deseado y prematuro, y se ven obligados por los padres de ambos a contraer matrimonio, truncando con esto las posibilidades de superación para tener una mejor vida.

---

<sup>33</sup> Cabrera Perez, Maria Luisa, *Matrimonio Infantil y las Uniones de Hecho Forzadas en adolescentes en Guatemala*, Guatemala, 12 de diciembre de 2011, Pàg. 6

Debido a cómo estaba la regulación del Código Civil antes de la entrada en vigencia del Decreto 8-2015 del Congreso de la República en lo referente a la autorización del matrimonio de adolescentes, en el país existen muchas parejas jóvenes que aún no han cumplido la mayoría de edad que están legalmente unidas en matrimonio. Pues la regulación anterior era muy flexible en cuanto a la autorización y celebración de los mismos.

Por la edad y etapa de desarrollo físico en progreso en la que se encuentran los adolescentes, y la madurez que aún no la han adquirido, no se encuentran emocionalmente preparados para asumir dicha responsabilidad de formar un hogar. Tal situación de inmadurez debido a la edad, hace que por cualquier problema que surja entre la pareja, no se afronte con madurez y se busque la terminación del matrimonio y cada contrayente quiera refugiarse bajo la cobertura que los padres puedan brindarles. Situaciones que son motivo para que surja el divorcio entre adolescentes, tema objeto de la presente investigación.

La actual reforma al Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala, sobre la regulación del matrimonio de los que poseen minoría de edad, mediante el Decreto 8-2015 del Congreso de la República, pretende disminuir éstos casos que anterior a la reforma se daban con mayor frecuencia. Lo que pretende la legislación guatemalteca, es que los contrayentes tengan la edad suficiente para poder tomar esta importante decisión de compartir toda una vida juntos, con la mayor madurez y responsabilidad del caso.

El Comité, ha hecho énfasis en varias disposiciones de la Convención, se deben considerar aplicables a la cuestión del matrimonio infantil, como el artículo 24 párrafo tres, que dispone que los Estados partes adoptarán las medidas eficaces y apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. La Observación General número 4 del Comité de los Derechos del Niño, enfatiza sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño; haciendo alusión a esto, menciona que los Estados partes tienen la necesidad de asegurar la edad mínima para el matrimonio.

Por su parte Guatemala está cumpliendo con el deber de regular la edad mínima para celebrar el matrimonio, y dejar sin efecto la práctica que se venía dando de autorizar matrimonios de menores de edad. Se dice que está cumpliendo y no que ha cumplido porque el decreto 8-2015 en el artículo 82 del Código Civil aun deja la posibilidad abierta para que se sigan celebrando matrimonios entre adolescentes que tengan cumplidos los dieciséis años de edad. Aunque falta mucho por hacer, y más que una reforma, es necesaria la educación sexual e información a niños y niñas sobre las responsabilidades y los requisitos para un matrimonio saludable y duradero.

#### **1.10. Causas Negativas del Matrimonio de Adolescentes**

- a) Se interrumpe la educación de los adolescentes, cayendo con esto a una deserción escolar, dejando como efecto la no superación y formación científica.
- b) La salud de las adolescentes se ve desprotegida y en riesgo porque resultan embarazadas a temprana edad, y el cuerpo aún no está completamente desarrollado y preparado para sufrir los cambios que conlleva el embarazo, poniendo así en riesgo la vida de la madre y del hijo.
- c) Las adolescentes tienen que realizar las tareas del hogar y si ya tienen niños a cuidar a los mismos, sometiéndoles con esto a un empleo forzado no apto para la edad que tienen de asumir tal responsabilidad.
- d) En muchas ocasiones las adolescentes son víctimas de violencia física, emocional, tanto de los esposos o de los familiares de este, poniéndolas en un grado de vulneración e indefensión por el grado de madurez en el que se encuentran y la falta de información, guardan silencio y no denuncian.
- e) La falta de utilización de métodos de planificación familiar hace que las adolescentes resulten embarazadas muy seguido y no dejen mucho espacio para poder planificar otro embarazo, exponiendo en gran riesgo su salud.
- f) El esposo adolescente tiene que buscar trabajo no apropiado a su edad, pero lo tiene que realizar para satisfacer las necesidades del hogar, afectando con esto su salud.

### **1.11. El Matrimonio de Adolescentes en el Derecho Comparado.**

Al hablar de Derecho Comparado, se trata de las diferentes regulaciones de cada Estado sobre determinados aspectos, en el caso que interesa, que es el matrimonio entre adolescentes, este se da en cada país dependiendo de su cultura, y también del grado de desarrollo, ya sea económico o en especial un desarrollo profesional.

No solo en Guatemala se celebran matrimonios infantiles o de adolescentes, la mayoría de países a nivel mundial han sido afectados con este tema.

Según estudios realizados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en adelante UNICEF, el matrimonio en niños y adolescentes es una práctica realizada en los diferentes países de África Subsahariana y en el Asia Meridional, en Medio Oriente, África del Norte y otras regiones de Asia; el matrimonio a edad temprana durante o después de la pubertad es muy frecuente entre los pobladores que no quieren perder las tradiciones de su cultura. En zonas de África Occidental y Meridional también los matrimonios antes de la pubertad no son la excepción. En algunos países de América Latina como: El Salvador, Colombia, Bolivia, Cuba y Venezuela también se celebran matrimonios entre las edades de 14 años de edad en adelante.

En los matrimonios de adolescentes frecuentemente son más afectadas la niñas aunque también hay adolescentes, pero suele ser más común que las adolescentes se casen con hombres adultos, desde Europa hasta América se celebran los matrimonios infantiles o de adolescentes, en algunos países de África y el Medio Oriente, también son comunes estas prácticas<sup>34</sup>.

Según la página de internet [humanium.org](http://humanium.org)<sup>35</sup> La legislación en India prohíbe el matrimonio entre niños, pero ésta práctica como es ancestral se sigue conservando. Dicho país ocupa el segundo lugar en número mayor de matrimonios infantiles, ya que en este país al nacer las niñas se prometen en matrimonio con hombres que

---

<sup>34</sup>Este impactante corto muestra el horror de los matrimonios forzados/consultado el 7.06.2016

<sup>35</sup><http://www.humanium.org/es/el-matrimonio-infantil-en-la-india-una-de-las-peores-violaciones-de-los-derechos-del-ninos/> consultado el 3.06.2016

suelen ser mucho mayores. Posteriormente entre los 10 y 11 años son entregadas en matrimonio.

Dicha práctica es habitual en áreas rurales. Según informe de la UNICEF de 2015, el 39 por ciento de los nacimientos era de madres adolescentes.

## CAPÍTULO II

### LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO

#### 2.1. Antecedentes

El divorcio presupone el matrimonio, y consiste precisamente en la ruptura del vínculo conyugal válido, quedando los esposos en libertad de contraer nuevas nupcias. En el derecho romano, el divorcio tenía lugar: 1) por consentimiento mutuo, al cual se le conocía como *bona gratia*, y 2) por voluntad de un solo cónyuge, al cual se le llamaba *repudiatio*. Ya en la época imperial, se autorizaba en una forma amplia, sin intervención del juez, y sin exigir siquiera el consentimiento recíproco de las partes: la repudiación unilateral era posible, tanto por parte de la mujer, como del marido. La ley judía, permitía al marido repudiar a su mujer por su voluntad y sin causa determinada. El divorcio es una institución relativamente moderna en la Historia del Derecho; a veces, por razones sociológicas y en otras ocasiones por razones religiosas, se encontraba prohibido o restringido.

Desde el siglo X, la Iglesia tuvo jurisdicción privativa en materia de divorcio. Con la reforma protestante se exigió una declaración de autoridad competente. Con la adopción de la teoría moderna del matrimonio como contrato, los civilistas asumieron la lógica aceptación del divorcio como una mera rescisión contractual<sup>36</sup>.

En el caso de Guatemala, inicialmente por influencia religiosa, sólo se preveía la separación, sin rompimiento del vínculo matrimonial. Posteriormente por influencia del liberalismo ideológico (siglo XIX), se llegó al divorcio. El Código Civil, promulgado en el año de 1877, marca el inicio de la regulación del divorcio en la legislación guatemalteca, aunque no se regula como institución de divorcio propiamente, sino que lo regula como separación de cuerpos y de bienes en algunos

---

<sup>36</sup>VAQUIAX XAJIL, Edy Alejandro, “Análisis jurídico sobre el divorcio por causa determinada y necesidad de reformar el inciso 2º del artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106, en cuanto se establezca un tiempo máximo de divorcio a través del juicio ordinario”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, diciembre de 2007, Pág. 1 y ss.

casos, sin disolver el vínculo conyugal. El Artículo 165 del Código Civil de 1877 expresaba: *“El divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial”*. El divorcio podía ser declarado por la autoridad eclesiástica, cuando el matrimonio se había celebrado por la iglesia, o por tribunales civiles, cuando el matrimonio se había celebrado ante la autoridad civil.

Las causales de la separación vincular eran: 1. Adulterio de la mujer; 2. La sevicia o trato cruel; 3. El concubinato escandaloso o incontinencia pública del marido; 4. Atentar uno de los cónyuges, contra la vida del otro; 5. El odio capital de alguno de ellos manifestado por frecuentes riñas graves; 6. Negar el marido los alimentos a la mujer; 7. Negarse la mujer sin graves y justas causas a seguir al marido; 8. La ausencia sin justa causa por más de cinco años. Posteriormente, con el Decreto 484 del Presidente de la República José María Reyna Barrios en 1894, el divorcio podía declararse: a) por mutuo acuerdo de los cónyuges, o b) por voluntad de uno de ellos por causa determinada. Las causas que el Decreto 484 del Presidente de la República determinaba para obtener el divorcio eran las siguientes: 1. Adulterio de la mujer; 2. Concubinato escandaloso del marido; 3. Odio de alguno de ellos manifestado por trato cruel o por frecuentes riñas graves. 4. Atentado premeditado o reiterado de uno de los cónyuges contra la vida del otro; 5. Abandono malicioso o ausencia inmotivada por más de tres años; 6. Impotencia superviviente a la celebración del matrimonio, y con las condiciones expresadas en el Decreto 272. 7. Insistente e inmotivada resistencia a pagar el débito conyugal.

El Código Civil de la República de Guatemala de 1926, fue creado por el Decreto Presidencial 921, siendo causales comunes de la separación y el divorcio: 1. La negativa infundada de uno de los cónyuges a alimentar al otro, o a los hijos comunes, cuando a ello estuviera obligado por la ley; 2. La embriaguez habitual; 3. La negativa de la mujer sin graves y justas causas a seguir al marido; 4. La locura o enfermedad incurable de uno de los cónyuges, que sea bastante según la ley para declarar la interdicción. Cuando se solicitaba por mutuo acuerdo, debía haber transcurrido un año desde la fecha de celebración del matrimonio. Los menores de edad no podían hacer uso de tal disposición, siendo únicamente los mayores de 21 años, los que tenían tal facultad, ya que dicha edad era la de la mayoría de edad.

Las causales de divorcio reguladas en este código eran las siguientes: 1. Adulterio de la mujer; 2. Concubinato escandaloso del marido; y aun sin esta circunstancia, si se verificase en la morada conyugal; 3. La sevicia o trato cruel o las ofensas graves; 4. Atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro; 5. Abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de 3 años; 6. Tentativa del marido de prostituir a su mujer; y la del marido o la mujer para corromper a sus hijos; 7. La separación de cuerpos después de un año de haber sido declarada judicialmente<sup>37</sup>.

En este código se observa que se hizo una división de la regulación de las causales del divorcio y las causales de la separación, establecía la facultad para que los cónyuges optaran por cualquiera de estas medidas para solicitar el divorcio o separación por mutuo acuerdo, se tenía como condición esencial que hubiera transcurrido un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio que se pretendía disolver, esta condición aún sigue vigente en el actual código civil. El divorcio o la separación tenían otra limitante, la que se basaba exclusivamente en la mayoría de edad de los cónyuges, pues los menores de edad no podían hacer uso de esta disposición, siendo únicamente los mayores de 21 años, los que tenían la facultad, en virtud de que en la época en que estuvo vigente este código que fue del año 1926 al año 1933, la mayoría de edad se adquiría a los 21 años.

Como se puede notar, en la vigencia del código de 1926 los menores de edad o adolescentes no podían promover un divorcio, actualmente los menores o adolescentes pueden promover el divorcio y únicamente requieren de la representación de los padres o quien ejerza la patria potestad del adolescente, para poder disolver el vínculo matrimonial..<sup>38</sup>

El Código Civil de 1933 aceptaba la separación como modificativa del matrimonio y el divorcio como disolución del vínculo conyugal, también regula lo concerniente a que el divorcio o la separación se pueden solicitar por mutuo acuerdo o por voluntad de uno de los cónyuges. Se unifican las causales de separación y divorcio, siendo: 1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges; 2. La sevicia o las ofensas graves;

---

<sup>37</sup>Ibid., Pág. 10.

<sup>38</sup>Ibid., Pág. 50

3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro; 4. La impotencia absoluta o relativa para cumplir los fines del matrimonio, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y posterior al matrimonio; 5. El abandono voluntario o la ausencia motivada por más de dos años; 6. La separación de cuerpos después de haber sido declarada en sentencia firme; o la de hecho durante tres años; 7. La incitación al otro cónyuge o a los hijos, a la corrupción o al delito; 8. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes los deberes a que está legalmente obligado; y la disipación de la hacienda domestica; 9. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; 10. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges, que sea bastante para declarar la interdicción; 11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, a una pena mayor de cinco años de prisión por delitos comunes; 12. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio; 13. Las ofensas al honor, la indignidad moral o la conducta que haga insoportable la vida en común, todo según la apreciación del juez; 14. La enfermedad incurable perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia; 15. El delito contra naturaleza y todas las formas de perversión o inversión sexual; 16. La denuncia o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión<sup>39</sup>.

El Decreto Ley 106 Código Civil vigente, sigue manteniendo la postura del Código de 1933, estipula que la separación es la que modifica el vínculo matrimonial y el divorcio el que disuelve el mismo; esto actualmente está tipificado en el artículo 153 del Código Civil.

---

<sup>39</sup>Ibid., Pág. 10.

## 2.2. Concepto

El divorcio al igual que el matrimonio es considerado como una institución de Derecho de Familia<sup>40</sup>. Puig Peña, define el divorcio como *“aquella institución por cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido impugnación alguna, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevo consorcio”*. Osorio, lo define como: *“acción y efecto de divorciar y divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho”*. Cabanellas, define el divorcio como: *“la ruptura de un matrimonio valido. Se distinguen tres especies de él, que son: el de separación de cuerpos y bienes, el vincular y la separación del lecho y techo”*. Planiol y Ripert, citados por Brañas, respecto del divorcio escriben: *“El divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio valido<sup>41”</sup>*.

La palabra "divorcio" proviene del romano *divertere*, que significa separación (se decía: *divorsum per diversum*), que significa "cada uno para su lado<sup>42</sup>".

Se entiende por separación la interrupción de la vida conyugal sin ruptura del vínculo jurídico matrimonial, unilateral (separación de hecho), por mutuo acuerdo (después de un año de la celebración del matrimonio, solicitada judicialmente) o por decisión judicial (cuando incurre alguno de los cónyuges en una causal legal de separación)<sup>43</sup>. La separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, salvo los lógicos de los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden, termina la sociedad conyugal, pero no altera la filiación ni los deberes y responsabilidades de los padres

---

<sup>40</sup>Ibid. Pág. 2.

<sup>41</sup> Puig Peña Federico, Tratado de derecho civil español, Pág. 505. 2 Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pagina 260. 3 Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, pagina 731. 4 Brañas Alfonso, Manual de Derecho Civil, tomo 1, Pág.175.

<sup>42</sup> LÓPEZ DÍAZ, Carlos, Op. Cit. Pág. 248.

<sup>43</sup> CRUZ DIAZ, Celia Patricia, “Matrimonio, divorcio y sus efectos en la sociedad guatemalteca como análisis crítico”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, octubre de 2011, Pág. 37.

separados respecto a los hijos, se le puede solicitar todas las medidas que contribuyan a reducir los efectos negativos que pudiera representar para los hijos la separación de sus padres, sin que se extinga la patria potestad, únicamente se altera el derecho de crianza, guarda y custodia, y visita hacia los hijos<sup>44</sup>.

El divorcio, si implica la ruptura del vínculo jurídico-conyugal, dejando a los cónyuges en libertad de contraer nuevas nupcias<sup>45</sup>. El divorcio siempre es declarado judicialmente a petición de uno (causal, contencioso) o de ambos esposos (mutuo consentimiento).

Varias teorías explican el divorcio. La teoría racionalista, expone que la disolución del matrimonio es de orden natural, derivado de factores genéticos, psicológicos, culturales, sociales y en ocasiones por enfermedad. Además, se justifica la disolución como una elección racional en busca de la felicidad. Históricamente, todos los pueblos y sociedades lo han admitido bajo ciertas circunstancias. Para la teoría legal, el matrimonio es un simple contrato que puede rescindirse por mutuo consentimiento. La teoría social explica que la simple separación conduce a resultados más insatisfactorios (concubinato adultero) permitir el divorcio, que es lo que realmente se pretende<sup>46</sup>.

El divorcio tiene como finalidad la disolución del vínculo conyugal, ya sea porque los contrayentes deciden ponerle fin a la relación matrimonial por mutuo consentimiento, o citando una o varias causales que estipula el Código Civil según sea el caso, y sobre todo, estas causales tienen que encuadrar con lo invocado, para que pueda declararse el divorcio. En la actualidad el divorcio ha sido un fenómeno que afecta a la sociedad, existen ahora más divorcios que antes, esto debido a que las parejas se casan muy jóvenes, no hay comprensión en el hogar, y por la misma situación de inmadurez en la que se encuentran, no están preparadas

---

<sup>44</sup> LÓPEZ DÍAZ, Carlos, Op. Cit., Pág. 206. Y 248.

<sup>45</sup> ACUÑA JERONIMO, Kattyna Elizabeth, “Análisis del matrimonio y la importancia de que el divorcio por mutuo acuerdo pueda hacerse constar en jurisdicción voluntaria”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, octubre de 2008, Pág.16.

<sup>46</sup>Ibid., Págs. 19 a 22.

para asumir los retos y compromisos que genera el matrimonio, las consecuencias repercuten en la disolución del vínculo matrimonial.

### **2.3. Causas Comunes para Obtener la Separación o el Divorcio**

El Derecho Civil guatemalteco admite la disolución del matrimonio por divorcio y regula la separación. Permitiendo que tanto la separación como el divorcio se declaren por mutuo acuerdo de los cónyuges o por alguna de las causales que regula el código, es decir, por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada (art. 154 del Código Civil), siendo causas comunes para obtener la separación o el divorcio las reguladas en el art. 155 del Código Civil, las cuales se enumeran a continuación:

*1o. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;*

*2º. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;*

*3o. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;*

*4o. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;*

*5o. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;*

*6o. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;*

*7o. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;*

*8o. La disipación de la hacienda doméstica;*

*9o. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;*

*10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;*

*11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;*

*12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;*

*13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;*

*14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y*

*15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.*

Se infiere que se establecieron las causas anteriores para que los cónyuges establecieran concretamente la causal por la que pretenden darle fin al matrimonio, sin estas causales habría un total descontrol sobre los hechos que motivan la solicitud del divorcio.

#### **2.4. El Divorcio por Causal Determinada en la Legislación Guatemalteca**

Doctrinariamente al divorcio causal se le denomina divorcio vincular, y permite al cónyuge culpable, invocar uno a varias de las causales citadas anteriormente, en el proceso judicial respectivo.

Se concluye que el divorcio por causal determinada se deriva de la insoportable vida conyugal, y de todos aquellos problemas que se suscitan en la intimidad del hogar, siendo el divorcio un remedio para dejar atrás una vida llena de frustraciones, maltratos, o cualquier otra situación que lesione la integridad física de los integrantes del grupo familiar.

## **2.5. Efectos Comunes de la Separación y Propios del Divorcio**

Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes (art. 159 del Código Civil):

- 1o. *La liquidación del patrimonio conyugal;*
- 2o. *El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y*
- 3o. *La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.*

Y son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes, art. 160 del Código Civil:

1. *El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y 2°. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.*

*Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio* (art. 161 del Código Civil).

Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes, art. 163 del Código Civil:

- 1o. *A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;*
- 2o. *Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;*
- 3o. *Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y*
- 4o. *Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.*

El Artículo 163 del Código Civil dispone que: *“Toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cuál de los cónyuges quedarán los hijos comunes, pero el juez deberá atenerse a lo estipulado en el acuerdo suscrito por las partes, si*

*lo hubiese. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores”.*

En relación a este punto, CRUZ DÍAZ recoge las siguientes recomendaciones:

*“1. Si los padres logran acuerdos respecto a los hijos desde los primeros momentos de la separación, los hijos logran una mayor competencia social;*

*2. Los acuerdos sobre regímenes de visitas preservan la salud mental de los hijos; los hijos con mayor competencia social son los que contaron con visitas acordadas desde el principio, siendo más importante la estabilidad en los encuentros con el padre;*

*3. Lo primordial es la no abdicación de cada uno de los padres, la existencia de riñas es menos importante;*

*4. La no abdicación incluye los alimentos, que constituye el aspecto más delicado de los acuerdos, respecto al cual los padres muestran mayores dificultades, aún en casos en que pueden resolver otros problemas sin conflicto”<sup>47</sup>.*

Como reflexiona LÓPEZ DIAZ, en el proceso de divorcio también debe prevalecer el interés de los hijos, ya que *“La destrucción del vínculo familiar trae innumerables daños psicológicos a los hijos. Pero es preferible lograr que dicho vínculo, cuando sea irreparable, les cause el menor daño posible”<sup>48</sup>.*

Sobre el cuidado de los hijos en la negociación del convenio de divorcio el autor chileno también comenta lo delicado de su abordaje:

*“En este punto los hijos, víctimas de un proceso que no entienden y del que muchas veces se sienten culpables (hay que aclararles expresamente que no es así) pasan a convertirse en un elemento más de la negociación, uno especialmente valioso y que puede provocar reacciones vitriólicas. El régimen de visitas así planteado debe ser examinado con cuidado, evitando herir susceptibilidades, y recalcando que los hijos tienen el derecho de mantener una relación directa y regular con sus padres,*

---

<sup>47</sup>CRUZ DIAZ, Celia Patricia Op. Cit., Págs. 89 y 90.

<sup>48</sup> LÓPEZ DÍAZ, Carlos, Op. Cit., Pág. 257.

*derecho del que el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado en ningún caso, salvo las hipótesis excepcionales que plantea la ley. Es habitual que en las crisis matrimoniales se aleguen incapacidades más ficticias que reales, a fin de quitarle los hijos al otro cónyuge<sup>49</sup>”.*

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 19, 1990), La familia (Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), recomendó que:

*“8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio.*

*9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto. En particular, los Estados Partes deberían incluir en sus informes datos sobre las normas adoptadas para dar a los niños la protección necesaria en caso de disolución del matrimonio o de separación de los cónyuges”.*

El divorcio también trae como consecuencia el deber de liquidar la sociedad conyugal con arreglo al régimen económico-matrimonial que se hubiera adoptado.

Al momento de la celebración del matrimonio civil, los contrayentes deciden sobre en qué régimen económico desean poner los bienes, en consecuencia, a esto, al momento de disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, también se tiene que liquidar el régimen económico matrimonial.

---

<sup>49</sup>Ibid., Pág. 265.

## 2.6. El régimen económico matrimonial

Puede definirse como *“conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges y entre éstos y terceras personas mientras dura el matrimonio<sup>50</sup>”*.

### 2.6.1. Régimen de comunidad absoluta los bienes de ambos cónyuges

Los bienes de ambos cónyuges pasan a formar un solo patrimonio perteneciente a ambos, con excepción de los bienes propios de cada cónyuge que establece la ley. Ambos cónyuges son cotitulares de los bienes que integran el patrimonio conyugal, pudiendo disponer dentro de las limitaciones legales o pactadas<sup>51</sup>. El artículo 123 del Código Civil dispone que *“En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”*.

Puig Peña define la comunidad de bienes gananciales como: *“Aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley, es su defecto, declara establecida entre marido y mujer, por virtud de la cual éstos ponen en común y hacen suyos por mitad al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo<sup>52</sup>”*. Los bienes privativos a la fecha de celebración del matrimonio de ambos cónyuges continúan en tal estado. El patrimonio conyugal se forma de la siguiente manera:

- Los bienes que aporta el marido.
- Los bienes que aporta la mujer.

---

<sup>50</sup> OSORIO SOSA, CesiaMarilu, “Anotación del régimen de comunidad de gananciales en el Registro de la Propiedad”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, junio 2006, Pág. 22.

<sup>51</sup> Artículo 122 del Código Civil: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

<sup>52</sup> PUIG PEÑA, Federico, “Compendio de derecho civil español”. Tomo I. Editorial Aranzadi. 1972, Pág. 142.

- El capital común que resulta de las ganancias de la comunidad de bienes.

El régimen legal de comunidad de gananciales es subsidiario, ya que el artículo 126 del Código Civil señala que, “A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales”.

La sociedad de gananciales puede disolverse si el matrimonio se disuelve o es declarado nulo, si se decreta judicialmente la separación de los cónyuges, o si pactan en capitulaciones otro régimen económico matrimonial, y si se liquida la sociedad de gananciales. A tal efecto debe elaborarse inventario (activo y pasivo) de la sociedad de gananciales. El activo lo integran: Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución de la sociedad, debiendo expresarse el valor de los mismos. El pasivo está integrado por las deudas que tenga pendientes de pago la sociedad. El valor del activo se destinará a satisfacer las deudas de la sociedad y el exceso se dividirá entre los cónyuges por partes iguales. Si el resultado es negativo, cada uno de los cónyuges responderá de las deudas de la sociedad de gananciales con sus bienes privativos<sup>53</sup>

## **2.7. Aspectos Procesales de la Tramitación de la Separación y el Divorcio**

En relación a los aspectos procesales de la tramitación del divorcio causal, estos siguen los del juicio ordinario<sup>54</sup>, y en el caso del divorcio por mutuo acuerdo, se deben llenar además de los requisitos de toda primera solicitud (Artículos 50 y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil), se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil, adjuntando certificación de la partida de matrimonio de los cónyuges, de las partidas de nacimientos de los hijos procreados por ellos y de las partidas de defunción de los hijos fallecidos, capitulaciones matrimoniales y certificaciones registrales de propiedad de los bienes comunes.

---

<sup>53</sup>OSORIO SOSA, Cesia Marilú, Op. Cit., Pág. 36.

<sup>54</sup> Instructivo para los Tribunales de Familia, Circular número 42/AH de la Secretaria de la Corte suprema de justicia, dirigida a jueces de primera instancia, de familia y de paz de la República de Guatemala.

El Artículo 158 del Código Civil el cual establece: “(Quién puede solicitar la separación o el divorcio por causa determinada). El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.”

En relación a las medidas provisionales conviene señalar que prescribirán:

- Decretar la suspensión de la vida en común.
- Determinar provisionalmente, quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos menores.
- La pensión alimenticia que corresponda a los hijos, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuera el caso.
- También podrá dictar todas las medidas que estime conveniente para la adecuada protección de los hijos y de la mujer.
- Los hijos menores de diez años sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedaran durante la tramitación del divorcio o de la separación al cuidado de la madre, y los hijos varones mayores de diez años al cuidado del padre.
- El modo y la forma en que los padres pueden relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder (Artículo 427 Código Procesal Civil y Mercantil).

En cualquier estado del proceso de separación y/o divorcio, pueden reconciliarse los cónyuges. La reconciliación podrá hacerse constar por comparecencia personal de los cónyuges, por medio de memorial con firmas autenticadas o por escritura pública.

Respecto a la verificación del cumplimiento de la sentencia en los aspectos económicos, rigen las normas de juicio ejecutivo en la vía de apremio, y sobre los aspectos no económicos (personales entre los cónyuges, derechos de guarda, custodia y visita), lo relativo a las ejecuciones especiales de obligaciones de hacer o no hacer, previstas en los artículos 337 y 339 del Código Procesal Civil y Mercantil (fijación de un término para el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer), y en caso de incumplimiento se podrá certificar lo conducente al Ministerio Público

o formular la denuncia respectiva por delito de desobediencia y otros (sustracción de menores, incumplimiento de deberes).

## **2.8. Trámite del Divorcio**

### **2.8.1. Juicio Ordinario**

En el juicio ordinario, como proceso de conocimiento, se ventilan las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo este, el proceso adecuado para llevar a cabo la tramitación del divorcio planteado por alguno de los cónyuges mediante causa determinada.

A continuación, se hará un resumen de las diferentes etapas de este tipo de proceso.

#### **1º Demanda Inicial**

En este primer escrito se fijarán con claridad y precisión, los hechos, las pruebas que se van a rendir, los fundamentos y la petición, acompañando los documentos en que funde su derecho.

La demanda debe cumplir con todos los requisitos que establecen los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **2º Emplazamiento y Actitud del Demandado**

Es el tiempo que el juzgador concede al demandado o demandada para que se pronuncie en cuanto a la demanda, siendo en una audiencia con un plazo de nueve días, en este lapso de tiempo el o la demandada puede contestar la demanda en sentido negativo, interponer excepciones perentorias, contestar la demanda en sentido afirmativo, o allanarse e interponer excepciones previas dentro de los seis días de emplazado o emplazada o reconvenir en su caso. El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

#### **3º Periodo de Prueba**

Si hubieran hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de 30 días, término que se podrá ampliar por diez días más, cuando sin culpa del

interesado no se hayan podido practicar las pruebas pedidas a tiempo. Art. 123 del Código Procesal Civil y Mercantil)

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos tres días antes que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

#### **4º Vista**

Se lleva a cabo concluido el término de la prueba, el juez de oficio señalará día y hora para la vista dentro del término de 15 días. Oportunidad en la cual podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y las partes si así lo deseen.

La vista será pública si así se solicitare. Artículo 196 Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **5º Auto para Mejor Fallar**

Es el tiempo potestativo, señalado por jueces y tribunales, considerado necesario para aclarar cuestiones importantes dentro del proceso y se realizará antes de pronunciarse el fallo, y lo podrán dictar para mejor proveer:

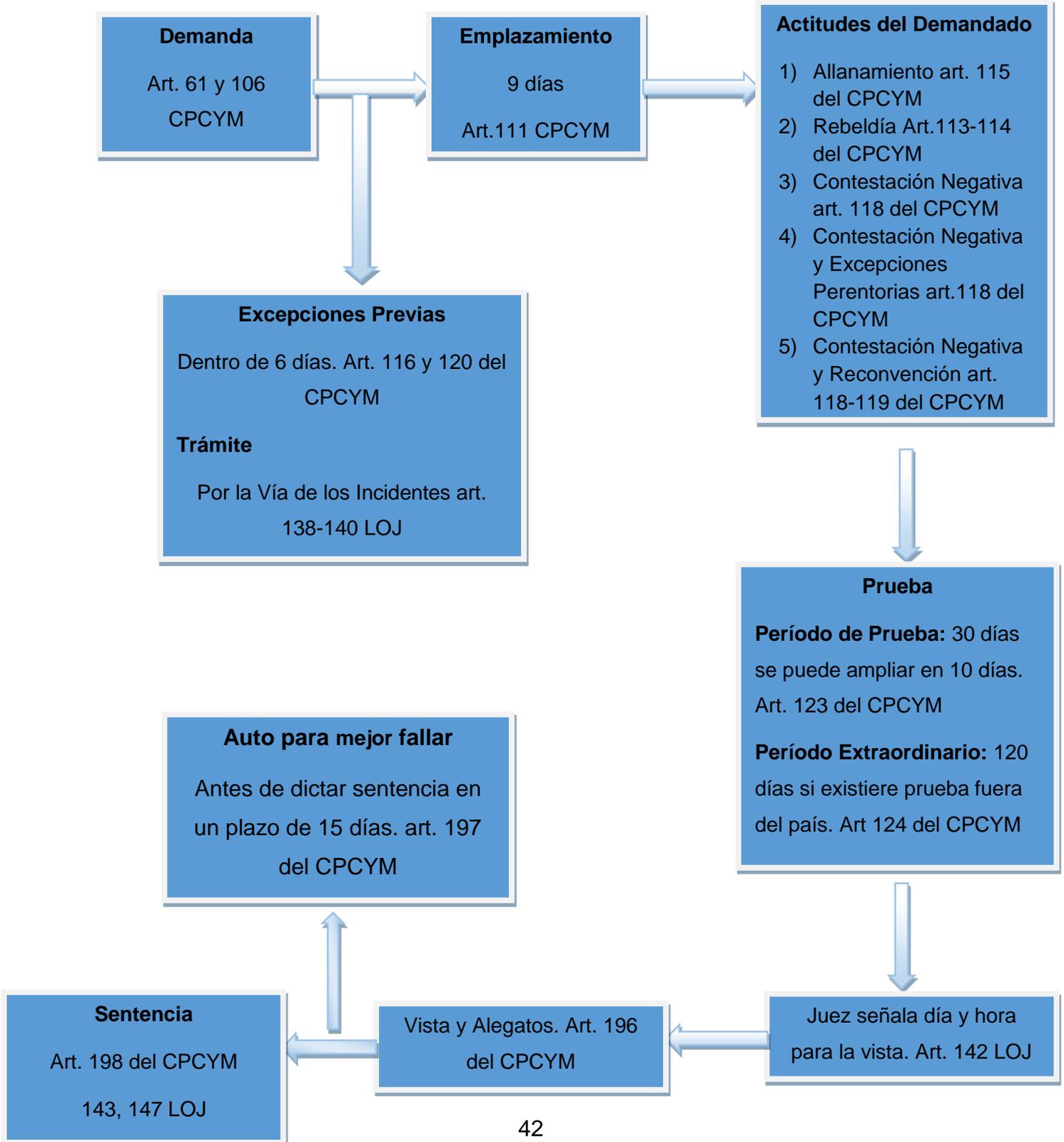
- a) Que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para establecer el derecho de los litigantes.
- b) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que se considere necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
- c) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de 15 días. Art. 197 Código Procesal Civil y Mercantil

#### **6º Sentencia**

Efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará sentencia conforme a lo establecido en la Ley de Organismo Judicial, en un término de 15 días. Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## 2.8.2. Esquema del Trámite del Juicio Ordinario de Divorcio



### **2.8.3. Trámite del Juicio Voluntario de Divorcio**

El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán solicitarse ante juez competente, siempre que haya transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

A continuación, se hará un resumen de las etapas de este juicio:

#### **1º Escrito Inicial**

Con la solicitud inicial deberán adjuntarse los siguientes documentos: a) Certificación de partida de matrimonio, las certificaciones de nacimiento de los hijos procreados por ambos en el matrimonio y de las certificaciones de defunción de los hijos que hubieren fallecido; b) las capitulaciones matrimoniales, si se hubiesen celebrado; c) Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Al darle trámite a la demanda inicial el juez podrá: a) decretar la suspensión de la vida en común; b) determinar provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y; c) cual será la pensión alimenticia que les corresponde a los hijos y esposa si fuere el caso.

Podrá el Juez dictar todas las medidas que crea convenientes para la adecuada protección de los hijos y la mujer.

#### **2º Junta Conciliatoria**

El juez citará a las partes a una junta conciliatoria, señalando día y hora para que se verifique dentro del término de ocho días.

Las partes deberán comparecer personalmente, auxiliadas cada una por su abogado, y ratificarán la solicitud ante el juez, el juez hará las reflexiones convenientes a fin de que continúen la vida conyugal.

#### **3º Aprobación del convenio**

Si no hubiere conciliación, el juez aprobará el convenio aceptado en la demanda inicial, si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueran suficientes, esto de conformidad con el artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil.

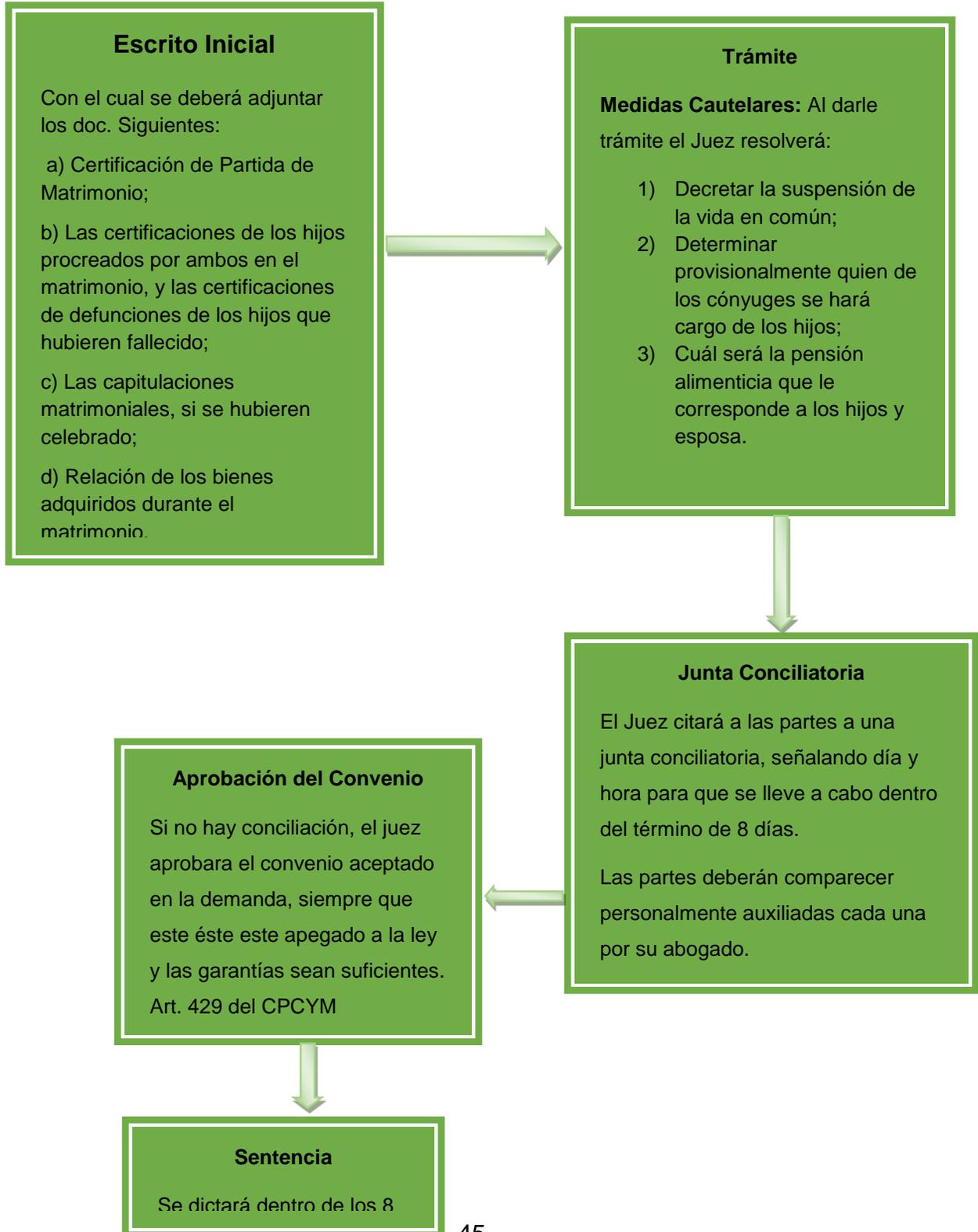
#### **4º Sentencia**

El juez dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes la que resolverá sobre todos los puntos del convenio. Esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 431 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si el juicio se deriva solo por la separación, transcurridos seis meses de haber causado ejecutoria la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede solicitar que se convierta en divorcio.

La sentencia de divorcio y la separación serán inscritas de oficio en el Registro Nacional de las Personas y en el de la Propiedad, para lo cual el juez remitirá, dentro del tercer día, certificación en papel español, de la resolución respectiva.

#### 2.8.4. Esquema del Trámite del Juicio Voluntario de Divorcio



## **2.9. Divorcio de Adolescentes**

### **2.9.1. Definición**

La autora de este trabajo de investigación, define el divorcio de adolescentes como el rompimiento del vínculo conyugal, que se da entre los esposos, en el cual uno de los dos es adolescente, o cuando ambos son adolescentes.

Por la regulación anterior que estaba vigente en el Código Civil, referente a la edad para contraer matrimonio en el país, existen infinidad de matrimonios de menores de edad o adolescentes, en los cuales uno de los cónyuges es adolescente, o en algunos casos los dos esposos son adolescentes. Por la costumbre que impera en gran parte de las áreas rurales del país, los padres de familia otorgan su pleno consentimiento para que sus hijas o hijos adolescentes puedan contraer matrimonio con otro adolescente o mayor de edad, a raíz de esto hay niñas, niños y adolescentes que se han unido en matrimonio desde los trece años de edad.

La mayoría de parejas adolescentes que contraen matrimonio, por el grado de madurez y estar aún su cuerpo en desarrollo, tanto físico como mental, no poseen la suficiente capacidad de adquirir las responsabilidades y seriedad que comprende el matrimonio, y los efectos que este produce en la vida de cada cónyuge; luego de pasar cierto tiempo viviendo juntos, empiezan a surgir los problemas de pareja y por la falta de madurez no se enfrentan de la forma que dos adultos los desafiarían; tratan escuetamente de buscarle alguna solución a los problemas, pero al no encontrarla recurren al divorcio. En la actualidad existen divorcios que se dan en parejas jóvenes o adolescentes, como ya se hizo mención, los adolescentes no están mentalmente preparados para percibir las responsabilidades propias del matrimonio y muchas veces han sido forzados por los padres a unirse en matrimonio y al estar viviendo como marido y mujer se dan cuenta que no es eso lo que quieren para su vida, encontrándose ante dificultades serias dentro del hogar, y deciden ya sea por mutuo acuerdo o porque uno de los cónyuges lo requiera, ponerle final matrimonio, encontrando fácilmente la solución de disolver el vínculo matrimonial, a través del divorcio.

Se tiene a bien mencionar algunos factores por los cuales se provoca el divorcio de adolescentes: a) Falta de comprensión en la pareja; b) Por la Falta de madurez tanto mental como físicamente; c) Desigualdad al momento de distribuir las tareas del hogar; d;) El machismo que aun impera en la sociedad; e) Infidelidad de alguno de los cónyuges; f) y en otras circunstancias porque han sido obligados por los progenitores.

Las parejas adolescentes que contraen matrimonio, muchas veces no lo hacen de mutuo consentimiento, si no que puede ser que exista un embarazo, por el cual se improvisa y se actúa de forma inmediata para que los adolescentes contraigan matrimonio, por esta situación no se permite madurar el noviazgo, dejando en desventaja la convivencia de los novios para que puedan conocerse. Al momento de estar viviendo juntos empiezan a surgir los conflictos de pareja, y por no tener la capacidad y madurez de resolver dichos conflictos, llegan al punto de ya no poder hacer vida en común, y mejor optan por divorciarse.

A raíz de la celebración de matrimonios infantiles o de adolescentes, surgen también los divorcios de adolescentes, tema que se desarrolla en el presente trabajo de investigación, debido a la existencia de casos de divorcios en donde uno de los cónyuges es adolescente o ambos los son; actualmente no se le pone mayor atención a este tema, ya que la legislación guatemalteca no cuenta con una regulación especial para tramitar los divorcios de adolescentes, pues los que se han tramitado, se han realizado con el procedimiento de los divorcios comunes, en donde las partes son mayores de edad, con la única diferencia que en los divorcios de adolescentes, el adolescente tiene que estar representado por uno de sus padres o por quien ejerza la patria potestad del adolescente.

Al estar desarrollando la presente investigación, se han encontrado una serie de limitantes como por ejemplo la falta de información y regulación que se le da a este tema, siendo un tema importante y de relevancia pues se está hablando de los adolescentes quienes son el futuro del país. Desde el hogar se debe iniciar con educar a los padres de familia para que apoyen a sus hijos a estudiar, les enseñen a respetarse, a esperar que su cuerpo termine de desarrollar y prepararse

físicamente, se deben crear centros de capacitación y de superación para los adolescentes, implementar programas de escuela de padres; por otro lado las instituciones que velan por la niñez y adolescencia deben implementar acciones para enfrentar y frenar esta situación; entre las estrategias que se podrían implementar se mencionan las siguientes: a) estrategias de cuidado y referencia de los casos de violencia hacia los y las adolescentes; b) estrategia sería de queja y referencias de adolescentes embarazadas; c) Ampliar los servicios de servicios completos destinados a las mujeres, adolescentes, niños y niñas, brindando un control de calidad.

### **2.9.2. Consecuencias del Divorcio de Adolescentes**

Al momento de contraer matrimonio, los adolescentes se encuentran con un primer trauma, al dejar toda su niñez por un lado y empezar a cumplir con las responsabilidades que el mismo conlleva; los padres en la mayoría de los casos, se centran más en organizar la fiesta para la celebración, que no se preocupan en preparar mentalmente al o la adolescente.

Si no funciona la vida conyugal, él o la adolescente, se tiene que enfrentar a las consecuencias del divorcio, que, si bien para los adultos son consecuencias dolorosas y afectan todas las áreas de la vida de la persona, cuanto más, se ven afectados los adolescentes, que se ven obligados a romper con el vínculo matrimonial, cayendo con esto a consecuencias gravemente emocionales.

### **2.9.3. Consecuencias Emocionales**

A continuación, se mencionarán algunas consecuencias emocionales que pueden sufrir los adolescentes a causa del divorcio.

- a) Por el hecho de ser adolescentes les cuesta asimilar y aceptar las razones del porque se están divorciando.
- b) Si el matrimonio se caracterizó por ser inestable con malos entendidos y discordias, los dejará con dolor y resentimiento.
- c) El sentimiento de fracaso en el que se encuentran los adolescentes, les impide que nuevamente puedan rehacer su vida, luego piensan, “y si me va mal”.

- d) El constante etiquetamiento en la sociedad.
- e) Dificultades emocionales, como la depresión, miedo, ansiedad, soledad.
- f) Dificultad de relacionarse con las personas.<sup>55</sup>

Por la importancia que tienen los jóvenes para la sociedad, se tiene a bien proponer un procedimiento especial para llevar a cabo los divorcios en donde los cónyuges sean adolescentes o en su defecto uno de ellos lo es, no variando en mucho al actual, sólo que se incluirá la participación de la Procuraduría General de la Nación para que vele por que no sean violentados los derechos de él o la adolescente, que a él o a la adolescente se le escuche en la audiencia de conciliación para que el juez conozca los motivos del divorcio y si la o el adolescente no fue víctima de malos tratos, o esté siendo coaccionada, y al dictar la sentencia que el juez ordene que él o la adolescente reciba tratamiento psicológico, porque ya han sufrido un primer trauma al contraer matrimonio y con el divorcio sufren un trauma aun mayor, pues muchas veces después del divorcio las o los adolescentes se inhiben y tienen miedo a querer comprometerse nuevamente con alguien más por el temor al fracaso.

#### **2.9.4. Trámite del Juicio Voluntario de Divorcio de Adolescentes**

En la presente investigación se tiene a bien realizar una propuesta para la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento entre adolescentes;

Se solicitará ante Juez de Instancia de Familia, siempre que haya transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

##### **1º Escrito Inicial**

Con la solicitud inicial, deberán adjuntarse los siguientes documentos: a) Representación del padre o madre del adolescente o quien tenga la patria potestad del mismo, en su defecto representación legal del tutor, protutor o la Procuraduría General de la Nación b) Certificación de partida de matrimonio; las certificaciones de nacimiento de los hijos procreados por ambos en el matrimonio y de las certificaciones de defunción de los hijos que hubieren fallecido; b) las capitulaciones

---

<sup>55</sup> Crecimiento y bienestar emocional, Russek, Silvia, Consecuencias del divorcio, <http://www.crecimiento-y-bienestar-emocional.com/consecuencias.html>, fecha de consulta, 08/02/2016

matrimoniales, si se hubiesen celebrado; c) Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio; d) Se debe adjuntar la solicitud de un representante de la Procuraduría General de la Nación, para que también figure en representación de los adolescentes durante la tramitación del divorcio, y vele por que no se vulneren los derechos de los adolescentes; También deberá la Procuraduría General de la Nación realizar estudio socioeconómico, estudio psicológico y estudio físico a los adolescentes y con relación a estos aspectos deberá efectuar un informe en el que emitirá opinión, haciéndosela llegar al juez, para que él la revise y la tome en cuenta al momento de emitir su resolución.

Una vez recibida la solicitud de trámite de divorcio, el juez, a) señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación; c) El juez deberá decretar la suspensión de la vida en común, si así lo considera y; d) determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y; e) cual será la pensión alimenticia que le corresponde a los hijos y esposa, en su caso.

Se considera pertinente que cuando la esposa adolescente desee renunciar al derecho de pensión alimenticia que le asiste, se tenga como no aceptada por el Juez, pues si bien es cierto ella promueve el divorcio, pero por su condición de adolescente y encontrarse en vulnerabilidad, se propone que ella tenga la facultad de renunciar a dicho derecho hasta que cumpla la mayoría de edad, momento en el cual pueda comparecer ella misma ante el juez y expresar los motivos por los cuales desea renunciar a la pensión alimenticia; siempre y cuando ella no sea la culpable del rompimiento del vínculo matrimonial.

El Juez debe dictar las medidas que crea convenientes para la adecuada protección de los hijos y la mujer.

## **2º Atención a los Adolescentes realizada por el Equipo Multidisciplinario del Juzgado.**

Se considera necesario que antes de llevarse a cabo la junta conciliatoria, los adolescentes sean atendidos por un equipo multidisciplinario que labore en los Juzgados de Familia, para que sean evaluados y orientados durante la tramitación del divorcio.

El equipo multidisciplinario debe estar conformado por profesionales especializados en niñez, para brindarle una mejor atención a los y las adolescentes.

El Juzgado debe contar con espacios adecuados para que los profesionales realicen las evaluaciones a los y las adolescentes.

El equipo multidisciplinario debe realizar las siguientes evaluaciones a los solicitantes del divorcio:

- a) Estudio psicológico
- b) Estudio Socioeconómico
- c) Evaluación Física

Posteriormente cada uno de los especialistas realizará un informe sobre los aspectos evaluados y se lo remitirá al Juez para que él, al momento de dictar sentencia, tome en cuenta dicho informe.

### **3º Junta Conciliatoria**

El juez citará a las partes a una junta conciliatoria, señalando día y hora para que se verifique dentro del término de ocho días.

Las partes deberán comparecer personalmente, auxiliadas cada una por su abogado, el juez deberá escuchar a las partes; y en lugar de escuchar al padre o representante de él o la adolescente, deberá escuchar a él o la adolescente, haciéndole valer su derecho de expresión, después de haber escuchado a él o la adolescente, el Juez si lo considera prudente, hará las reflexiones convenientes a fin de que continúen la vida conyugal, si el así lo considera.

### **4º Aprobación del convenio**

Si no hubiere conciliación, el juez aprobará el convenio aceptado en la demanda inicial si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueran suficientes, esto de conformidad con el artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **5º Sentencia**

El juez dictará sentencia dentro de los ocho días, la que resolverá sobre todos los puntos del convenio, y en la cual tomará en cuenta las observaciones de los informes emitidos por el equipo multidisciplinario del Juzgado, de la Procuraduría General de la Nación y como objeto principal de la resolución, se deberá velar por que prevalezca el interés superior del niño, el principio de autonomía progresiva y la visión infantocèntrica.

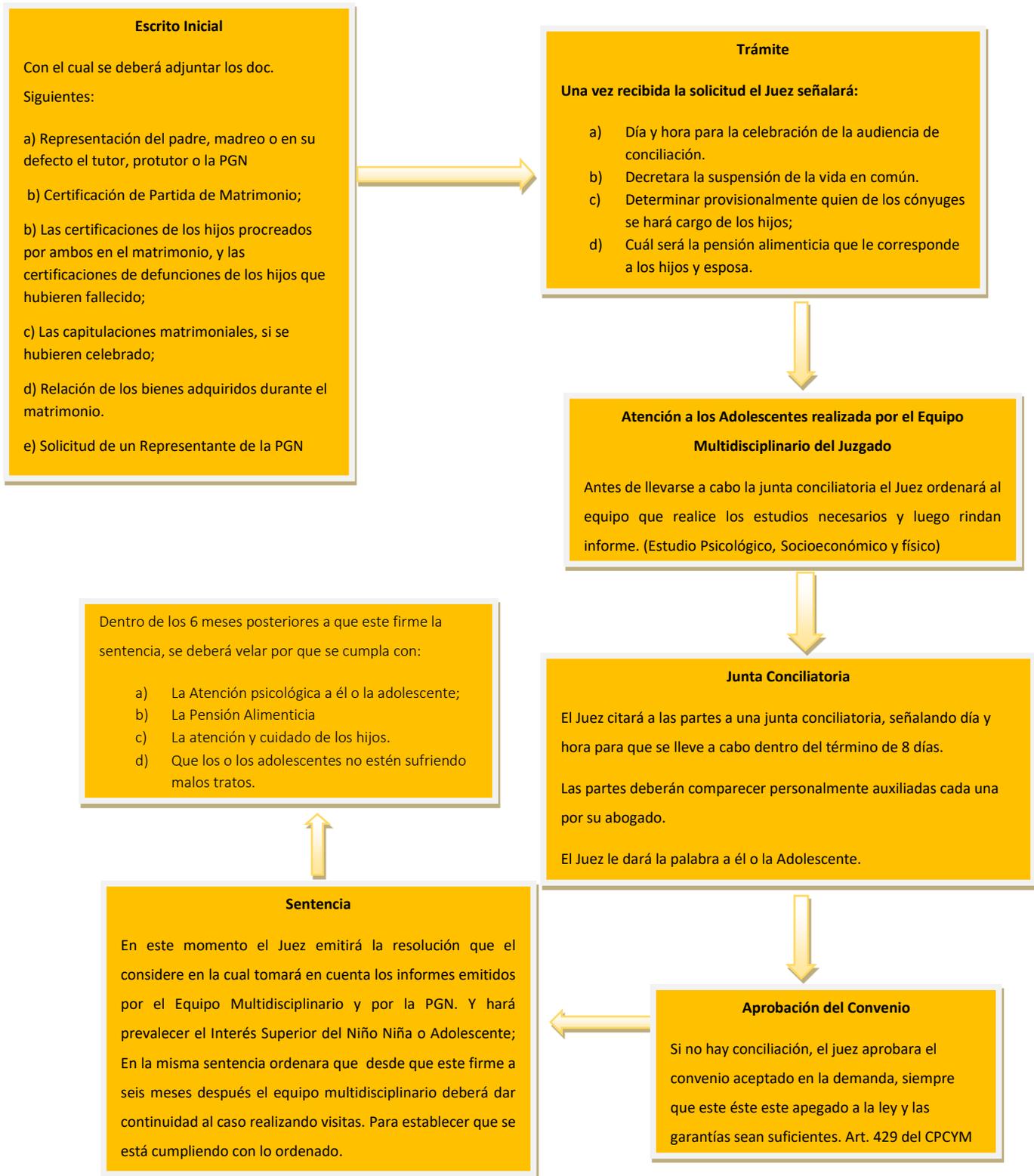
En la sentencia, el Juez ordenará que a partir que este firme, hasta los seis meses siguientes, el equipo multidisciplinario deberá dar continuidad al caso, realizando visitas al hogar de los adolescentes para velar por que se esté cumpliendo con lo ordenado por el juez, y verificar por que los adolescentes estén recibiendo la atención de los especialistas; que estén recibiendo la pensión alimenticia y que no estén siendo vulnerados en sus derechos y no estén expuestos a malos tratos.

Si el juez se percata que él o la adolescente fue víctima de malos tratos y que se le violaron sus derechos, deberá emitir las actuaciones a donde corresponda con la finalidad de proteger los derechos de él o la adolescente.

Si el juicio se deriva solo por la separación, transcurridos seis meses de haber causado ejecutoria la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede solicitar que se convierta en divorcio.

La sentencia de divorcio y la separación serán inscritas de oficio en el Registro Nacional de las Personas y si tuvieren bienes en el Registro de la Propiedad, para lo cual el Juez remitirá, dentro del tercer día, certificación en papel español, de la resolución respectiva.

## 2.9.5. Esquema del Trámite del Juicio Voluntario de Divorcio de Adolescentes



## **2.10. Juicio Ordinario de Divorcio de Adolescentes**

Dentro de la presente investigación, se propuso un proceso especial para tramitar los divorcios voluntarios de adolescentes, de la misma manera se propone un proceso ordinario para ventilar los divorcios de adolescentes. A continuación se hará un resumen de las diferentes etapas de este tipo de proceso.

### **1º Demanda Inicial**

En este primer escrito se fijarán con claridad y precisión, los hechos, las pruebas que se van a rendir, los fundamentos y la petición, acompañando los documentos en que funde su derecho, deberá incluir también la representación del adolescente ya sea de la madre, padre, tutor, protutor o de la Procuraduría General de la Nación; y obligatoriamente se deberá adjuntar una solicitud para que un representante de la Procuraduría General de la Nación también comparezca en representación de los adolescentes durante la tramitación del juicio de divorcio.

La demanda debe cumplir con todos los requisitos que establecen los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2º Atención Especial a los Adolescentes por parte del Equipo Multidisciplinario del Juzgado**

Al momento que el Juez tenga conocimiento del divorcio de adolescentes, debe ordenar al equipo multidisciplinario, que realice evaluación y oriente a él o la adolescente antes, durante y posterior a la finalización del trámite.

El Juzgado debe contar con espacios adecuados para que los profesionales realicen las evaluaciones a los y las adolescentes.

El equipo multidisciplinario debe realizar las siguientes evaluaciones a los solicitantes del divorcio:

- d) Estudio psicológico
- e) Estudio Socioeconómico
- f) Evaluación Física

Posteriormente cada uno de los especialistas realizará un informe sobre los aspectos evaluados y se lo remitirá al Juez para que él, al momento de dictar sentencia, tome en cuenta dicho informe.

### **3º Emplazamiento y Actitud del Demandado**

Es el tiempo que el juzgador concede al demandado o demandada para que se pronuncie en cuanto a la demanda, siendo en una audiencia con un plazo de nueve días, en este lapso de tiempo el o la demandada puede contestar la demanda en sentido negativo, interponer excepciones perentorias, contestar la demanda en sentido afirmativo, o allanarse e interponer excepciones previas dentro de los seis días de emplazado o emplazada o reconvenir en su caso. El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

### **4º Periodo de Prueba**

Si hubieran hechos controvertidos se abrirá a prueba por el término de 30 días, término que se podrá ampliar por diez días más, cuando sin culpa del interesado no se hayan podido practicar las pruebas pedidas a tiempo. Art. 123 del Código Procesal Civil y Mercantil)

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos tres días antes que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

### **5º Vista**

Se lleva a cabo concluido el término de la prueba, el juez de oficio señalará día y hora para la vista dentro del término de 15 días. Oportunidad en la cual podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y las partes si así lo deseen.

En este momento procesal, si la vista se celebra en forma pública, el Juez deberá escuchar a él o la adolescente y no al representante de la misma, para que se cumpla con el derecho de expresión que poseen los adolescentes.

La vista será pública si así se solicitare. Artículo 196 Código Procesal Civil y Mercantil.

## **6º Auto para Mejor Fallar**

Es el tiempo señalado, por jueces y tribunales, en el que podrán, por considerarlo necesario, para aclarar cuestiones importantes dentro del proceso y se realizará antes de pronunciarse el fallo, dictado para mejor proveer:

- g) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para establecer el derecho de los litigantes.
- h) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
- i) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de 15 días. Art, 197 Código Procesal Civil y Mercantil

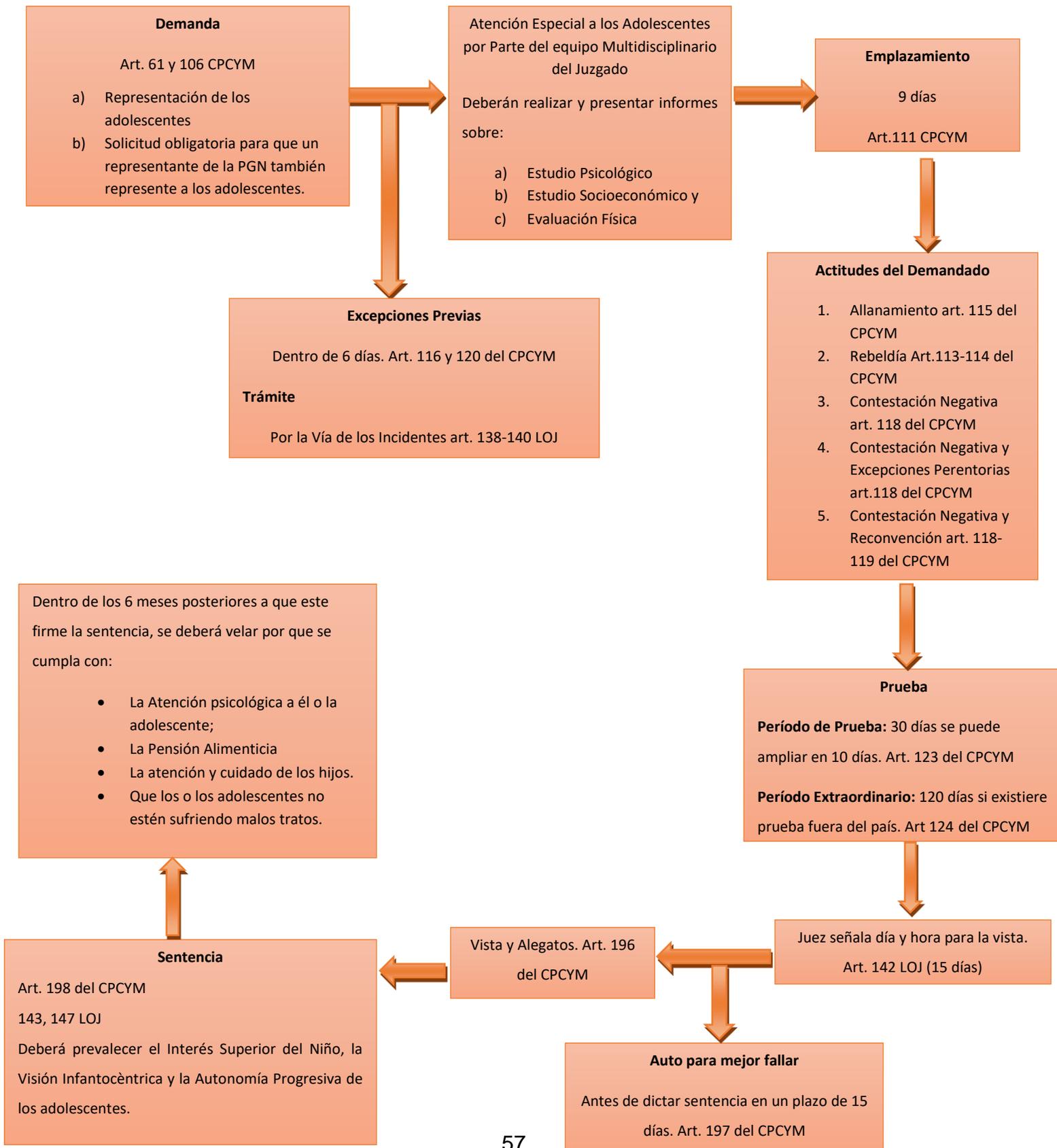
## **7º Sentencia**

Efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará sentencia conforme a lo establecido en la Ley de Organismo Judicial en un término de 15 días. Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al momento de emitir sentencia el Juez tomará en cuenta los informes realizados por el equipo multidisciplinario y la Procuraduría General de la Nación, y como objeto primordial de la sentencia hará prevalecer el Interés Superior del Niño, niña y Adolescentes, así como el Principio de Autonomía Progresiva y la Visión Infantocéntrica.

En la sentencia el Juez ordenará que a partir que este firme hasta los seis meses posteriores el equipo multidisciplinario deberá dar continuidad al caso, realizando visitas al hogar de los adolescentes para velar por que se esté cumpliendo con lo ordenado por el juez, y verificar por que los adolescentes estén recibiendo la atención de los especialistas; que estén recibiendo la pensión alimenticia y que no estén siendo vulnerados en sus derechos y que no estén expuestos a malos tratos.

## 2.10.1. Esquema del Juicio Ordinario de Divorcio de Adolescentes



## **2.11. Procuraduría General de la Nación de Guatemala**

La Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, es una Institución Pública que goza de autonomía y por mandato constitucional representa al Estado, a los ausentes, a los menores, a las mujeres y a discapacitados que no tengan personeros legítimos, y vela por que se cumpla con la legislación del país y que se garantice el derecho de defensa.

### **2.11.1. Funciones de la Procuraduría General de la Nación**

- a) Representar y defender los intereses del Estado de Guatemala en todos los juicios a nivel nacional e internacional en que fuere parte y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos;
- b) Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesado el Estado, para formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin; y cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes a la Procuraduría General de la Nación;
- c) Analizar los expedientes y emitir opiniones o providencias en los asuntos de jurisdicción voluntaria judicial, extrajudicial y administrativa, en los cuales por mandato legal se tiene la obligación de conceder audiencia.
- d) La función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales;
- e) La representación de los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme al Código Civil y demás leyes;
- f) La Planificación y seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído;
- g) Integrar comisiones interinstitucionales;
- h) Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley.

Por el Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia, tendrá ahora intervención y deberá emitir opinión sobre la procedencia de la autorización de matrimonios de personas adolescentes.

### **2.11.2. Intervención de la Procuraduría General de la Nación en el Acompañamiento del Trámite de Divorcios de Adolescentes**

Como se puede establecer en las funciones de la PGN, sólo menciona que representará a los menores que no tengan un legítimo personero de acuerdo a lo que regula el Código Civil; si bien es cierto que los divorcios de adolescentes se tramitan de igual forma que un divorcio de personas mayores de edad, con la única diferencia que él o la adolescente tiene que estar representado por su padre, madre o quien esté a cargo de la representación legal de él o la adolescente, la PGN podría acompañar al adolescente únicamente si este no tiene quien lo represente durante el proceso del divorcio.

En este trabajo de investigación se ha propuesto un procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo, esto porque los casos que se tienen a la vista, de divorcios de adolescentes o parejas donde uno de los cónyuges es adolescente, se han tramitado por este tipo de divorcio.

Se propone que se le dé intervención activa a la PGN, en el trámite de divorcios de adolescentes o que uno de los cónyuges sea adolescente, con el fin de que ella como institución protectora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente en adelante NNA, vele por que se cumplan y no se vulneren las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención de los Derechos del niño, establecen.

Debiendo la PGN emitir informe que deberá contener: a) Estudio Psicológico de los cónyuges; b) Estudio Psicológico de ambos cónyuges, estableciendo la existencia de estabilidad emocional, y viabilidad de él o la adolescente para asumir las consecuencias derivadas del divorcio; c) otros que a discreción de la institución sean necesarios.

## CAPÍTULO III

### Derecho de Expresión de los Niños, Niñas y Adolescentes

#### 3.1. Definición

*La ley de Emisión del Pensamiento de Guatemala, define el derecho de expresión en el artículo 1, estableciendo que “Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o coacción para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura.*

Puede decirse, que el derecho de expresión de los niños, niñas y adolescentes, es toda garantía Constitucional que tienen los NNA a manifestarse en todos los asuntos tanto judiciales como de otra índole, que los NNA sientan que les afecta, pueden ser auxiliados por sus padres, por quien tenga la representación de los NNA, o por un equipo multidisciplinario.

El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: *“Los Estados partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse, un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

Los NNA, por el hecho de ser personas, tienen el derecho a ser escuchados, Guatemala por ser Estado parte de la Convención de los Derechos del Niño está obligada a establecer normas y parámetros que garanticen el derecho de expresión de los NNA, en los juicios ya sea administrativos o judiciales.

Dentro del Ordenamiento Legal Guatemalteco no se encuentra regulado el Derecho de Expresión de los NNA, esto porque el ordenamiento legal fue creado antes que Guatemala firmara la Convención de los Derechos del niño, el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Ley 27-2003, hace mención al derecho de expresión de los NNA, “ mencionando que se tomará en

cuenta su opinión siempre y cuando se atiende en función de su edad y madurez, el artículo 17 de la misma ley regula lo referente a la petición, cuando indica que el NNA puede acudir ante cualquier persona o funcionario a solicitar auxilio o protección sobre asuntos que vulneren su integridad y que se considere que se están violando sus derechos.

En atención al Derecho de Expresión de los NNA, se considera necesario que en los procesos de Divorcios de adolescentes o donde uno de los cónyuges sea adolescente, se les conceda la palabra para que el NNA externe su opinión sobre la situación que está viviendo, y así el juez podrá establecer que no han sido víctimas de maltratos físicos, maltratos emocionales, o no están siendo coaccionados por sus padres o por el esposo para que le pongan fin al matrimonio, debido a que la tramitación de divorcios de personas adolescentes en el país se llevan a cabo del mismo modo que los divorcios de personas mayores de edad, con la única diferencia que en los divorcios de adolescentes, el o los adolescentes deben ser representados por el padre, madre o quien tenga la representación legal de los mismos.

Al momento que el juez escuche a los NNA, y nota que no se pueden expresar en cuanto al asunto judicial que les amerita, debe tomar en cuenta que no están totalmente capacitados tanto intelectual como emocionalmente, y debe brindársele ayuda profesional de expertos que laboren en el juzgado, por ejemplo, los psicólogos, trabajadores sociales.

En los procesos de divorcios de adolescentes, se ha podido establecer que los adolescentes sujetos al divorcio no se les respeta su derecho de expresión, pues es el padre o encargado de él o la adolescente quien responde y toma la decisión que en todo caso debería ser tomada por el o la adolescente, esto no permite que el juzgador tenga un panorama amplio del cómo porque están poniéndole fin a la vida matrimonial.

Al momento que el juzgador escuche a él o la adolescente podrá establecer, si él o la adolescente ha sufrido algún daño emocional o físico, podrá velar y buscar

mecanismos de ayuda para evitar que a los NNA se les vulneren sus derechos, y garantizarles el bienestar que ellos necesitan.

El Comité hace hincapié en que el NNA tiene derecho a no ejercer el derecho a expresarse, para los NNA expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. Los estados partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesario para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

El Comité se ha pronunciado respecto al derecho de expresión de los niños, y manifiesta que el artículo 12 de la convención no hace hincapié sobre la edad que tienen que tener los niños para expresar su opinión, por lo cual cualquier niño no importando la edad que tenga, puede hacer uso de este derecho sin restricción alguna, puede expresarse libremente sin que sea manipulado por un adulto.

El Comité argumenta que el ambiente donde se escuche al niño sea un ambiente adecuado que no sea hostil, insensible o inadecuado, para su edad, los procedimientos tienen que ser accesibles y adecuados para los niños, y se les debe hablar lo más claro posible atendiendo a su edad.

Guatemala desde tiempos antiguos ha procurado que se respete y haga valer el derecho de expresión, tanto del ser humano como de los niños, niñas y adolescentes, ya que gracias a la Declaración Universal de los Derechos del niño, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se ha dado mayor énfasis al derecho de expresión de los niños, niñas y adolescentes; el derecho de expresión de él o la adolescente en los procesos de divorcios ha sido vulnerado, pues los niños o adolescentes, no son escuchados en dichos procesos vulnerando así su derecho de expresión.

## 3.2. Principio de Autonomía Progresiva

### 3.2.1. Definición

La autonomía, se entiende como la *“facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros”*; y como *la cualidad política de autogobernarse, requiere de la libertad e independencia suficiente para tomar una postura o formarse una opinión por lo menos sobre los asuntos que tienen que ver consigo mismo.*<sup>56</sup>

*Eduardo Bustelo, define la autonomía como “El proceso por el cual la infancia desarrolla progresivamente su conciencia, su objetividad y se diferencia de la generación adulta y lo que ella representa”*<sup>57</sup>.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, contiene el principio de Autonomía Progresiva, indicando que *“Los Estados partes respetaran las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en concordancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”*.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4, establece los Deberes del Estado indicando que *“Es deber del estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes”*.

---

<sup>56</sup> Boletín del Observatorio del monitoreo de los Derechos del Niño, niña y adolescente”, *Autonomía Progresiva y Ejercicio de Derechos*3, Chile, Pàg. 1

<sup>57</sup>Ibid, pàg 2

De lo anterior se infiere que la Convención de los Derechos del Niño, y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, les atribuyen a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de sus derechos y la facultad que tienen de ejercerlos ellos mismo, dejando como responsables a los padres o adultos de su cuidado, y se les reconoce a estos mismos el derecho y deber de impartirles a los niños dirección y orientación adecuadas para que los niños ejerzan sus derechos.

El principio de Autonomía Progresiva, explica que los niños son poseedores de derechos y obligaciones que pueden ejercerlos en su condición de niños, niñas o adolescentes, de acuerdo a la etapa en la que se encuentren. El artículo 5 de la Convención no desconoce que los niños no puedan ejercer siempre sus derechos por sí mismos, menos así que los niños pueden ejercer sus derechos hasta que adquieran cierto grado de madurez, sino que obliga a las personas mayores a crear las condiciones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes alcancen su máxima autodeterminación, como lo establece la convención, son los adultos los que deben impartir dirección y orientación apropiadas para el buen ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **3.3. Principio de Interés Superior del Niño**

#### **3.3.1. Definición**

El artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, define el Interés Superior del niño como *“Una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la Republica, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala”*.

*“El interés superior del niño es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia victima en sus derechos. Este principio se encuentra establecido, de manera fundamental, en el artículo 3 de la Convención*

*sobre los Derechos del Niño. El Interés Superior del Niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los menores, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie, como fin primordial, el bienestar general del niño”<sup>58</sup>.*

El Comité se ha pronunciado respecto al Interés Superior del Niño, indicando que la convención otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior, en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. El concepto de interés superior del niño tiene, como objetivo, garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos que goza el niño según la convención; en los derechos del niño no hay una jerarquía de derechos, todos los derechos previstos responden al interés superior del niño.

*El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto tripe: a) Un derecho sustantivo: considerando que el derecho del niño tiene como interés superior, una consideración primordial que evalúe y tenga en cuenta, los distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños, concreto o genérico, o a los niños en general; b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales<sup>59</sup>.*

---

<sup>58</sup> “Interés Superior del Niño”, *Sapere Aude Atrevete a Pensar*, 1, Guatemala, Julio-Diciembre 2012, Magna Terra editores S.A. pàg. 82

<sup>59</sup> “Unicef”, *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del niño*, pág. 260

Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado a través de las diversas instituciones y a las entidades privadas, preservar la integridad y promover la dignidad de la niñez y la adolescencia, el velar por que se cumpla este principio, especialmente por el Organismo Judicial, por medio de los jueces, pues se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que les corresponden; como sujetos del derecho, en ningún caso se podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza.

El interés superior del niño describe ampliamente el bienestar del niño que depende de múltiples circunstancias personales, tales como la edad, y el grado de madurez, la presencia o ausencia de los padres, el entorno del niño y sus experiencias. La aplicación correcta del interés superior del niño, exige adoptar un enfoque basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del niño y promover su dignidad.

### **3.4. Principio Infantocèntrico**

#### **3.4.1. Definición:**

*“Significa posicionarse exclusivamente dentro de la esfera de los niños y niñas, alejándose de cualquier otro ámbito que pueda incidir en la toma de decisiones. En otras palabras, el juzgador o juzgadora deberá observar únicamente los factores que puedan incidir en el beneficio de los niños, niñas y adolescentes. Dentro de esta visión se garantiza que los niños y niñas, puedan obtener resoluciones que solamente a ellos les convenga.*

*Esta perspectiva, se aleja de cualquier aspecto contrario a la voluntad de los niños y niñas, de su beneficio propio y a su mejor futuro. Con lo anterior dentro de la esfera infantocèntrica (centrarse únicamente en el beneficio de los niños y niñas) se hace posible excluir sentimientos, deseos, caprichos y ventajas de las personas mayores, aunque se trate de su padre y su madre biológicos o adoptivos, o de la familia*

*ampliada. El fundamento de la presente visión es el interés superior de los niños y niñas*<sup>60</sup>.

La visión infantocéntrica tiene como objetivo primordial, que las resoluciones y normas se construyan y fundamenten en base al principio de Interés Superior del Niño y Niña, por lo que debe protegerse este principio sobre cualesquiera otras personas, aunque sean los padres de ellos, en este caso, dicho interés prevalece sobre los intereses de otros sujetos. La visión infantocéntrica tiene principal relevancia sobre cualquier otra decisión, el interés superior de los niños y niñas se refiere entonces a la protección y garantía de sus derechos fundamentales, para fomentar el libre desarrollo de su personalidad a través de los valores establecidos en la dignidad que poseen los niños, niñas y adolescentes.

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha alejado de la visión infantocéntrica, en cuanto que ha señalado, respecto a la relación con el Interés Superior del Niño, la entera necesidad de adoptar cualquier tipo de medidas para lograr la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que se fundamenta en la propia dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y niñas, y en la necesidad de propiciar su desarrollo para que alcancen todas sus potencialidades.*<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup>“Interés Superior del Niño”, *Sapere Aude Atrevete a Pensar*Op. Cit, Pàg. 100.

<sup>61</sup>Ibid. Pàg 84

## CAPITULO IV

### LA CAPACIDAD CIVIL

#### 4.1. La Capacidad

El concepto de capacidad presupone el de personalidad, que se define como la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico, como posibilidad abstracta, bien como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas<sup>62</sup>. La personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o relaciones jurídicas<sup>63</sup>, lo cual es prácticamente la definición de capacidad jurídica<sup>64</sup>.

El Código Civil, en su artículo 1º establece *“la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”*.

A la doctrina le interesa considerar que la personalidad cuenta con cualidades propias denominadas atributos de la personalidad, entre los que destaca la capacidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, que es *“aquella relación concreta que custodia la relación existente con la familia”*, lo que puede ser soltero o casado, el patrimonio y la nacionalidad.

Rojina Villegas considera que la capacidad no es *“una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, sino como un atributo, de las personas, que debe reconocer, no otorgar el derecho”*<sup>65</sup>.

Vásquez Ortiz define la capacidad como *“la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general; es la aptitud que tiene el hombre para*

---

<sup>62</sup> Soto Álvarez, Clemente, Introducción al estudio del derecho, y nociones de derecho civil, 3ª edición, México, Editorial Limusa S.A., 2004, Pág. 82, citado por De León, Claudia Leticia, “Viabilidad del reconocimiento de hijo por el varón menor de edad, estudio comparado con El Salvador, Costa Rica y Nicaragua; propuesta de reforma para Guatemala”, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Campus de Quetzaltenango, Julio de 2014, Pág. 47.

<sup>63</sup> Brañas, Alfonso, Op. Cit., pág. 32.

<sup>64</sup> De León, Claudia Leticia, Op. Cit., Pág. 48 señala

<sup>65</sup> Rojina Villegas, Rafael, “Derecho civil mexicano”, t. I, pág. 423.

*ser sujeto de relaciones jurídicas; y es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones<sup>66</sup>.”*

Se han señalado como principios que rigen la capacidad:

*“a) Una persona natural siempre tendrá capacidad jurídica, legal o de goce, porque no existen individuos de la especie humana que carezcan totalmente de capacidad de goce;*

*b) La capacidad de obrar presupone la capacidad de goce, porque para tener capacidad de obrar es necesario que la persona sea titular de los derechos o deberes que ese acto está llamado a producir;*

*c) La capacidad de goce no presupone la capacidad de obrar, porque una persona puede ser titular de derechos o deberes que pueden nacer no por voluntad propia, porque su nacimiento puede provenir de otra fuente. Por ejemplo, la sucesión hereditaria;*

*d) Las normas que rigen la capacidad jurídica y la capacidad de obrar son diferentes;*

*e) No puede haber incapacidades generales de goce, pero si existen incapacidades generales de obrar;*

*f) Las personas afectadas por incapacidades de obrar son mucho más que el número de personas afectadas por incapacidades especiales de goce;*

*g) La capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción;*

*h) La incapacidad existe porque está establecida en un texto legal;*

*i) Las normas que establecen incapacidades son de interpretación restrictiva; y*

*j) Quien alega la incapacidad tiene la carga de probarla<sup>67</sup>.”*

---

<sup>66</sup>Vásquez Ortíz, Carlos Humberto. Derecho civil. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s. e. y s. f.), Pág. 21.

<sup>67</sup> Peñaranda Quintero citadoPorónRoquel, Neyda Yolanda, “Análisis doctrinario y legal de la capacidad de los menores de edad para contraer matrimonio y necesidad de reformar el artículo 81 del Código Civil”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Febrero de 2009, Pág. 17.

La incapacidad jurídica es la ausencia o falta de aptitud en la persona para ser sujeto de las relaciones jurídicas. La incapacidad deriva tanto de la naturaleza como del Derecho.

Doctrinariamente, la incapacidad se clasifica en incapacidad relativa, como en el caso de los menores de edad, los que padecen de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitable. Asimismo, cuando establece que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones<sup>68</sup>. El Derecho les reconoce algún tipo de capacidad jurídica para ciertos actos y negocios jurídicos.

Por el contrario, la incapacidad absoluta es de carácter total y permanente y también se conoce como interdicción civil. Puede ser legal (por condena penal como pena accesoria) o judicial, es decir, por sentencia declarativa de la interdicción en el estado civil de la persona. Existen dos regímenes de incapacidad. Los sujetos que necesitan representación, es decir, el incapaz es sustituido por otra persona quien realiza el negocio jurídico, y los regímenes de asistencia y autorización, en los cuales el incapaz conserva la iniciativa y voluntad de realización del negocio jurídico y no es sustituido, sino que para la validez de un acto se requiere la actuación conjunta del incapaz y de la persona que lo está protegiendo (tutor<sup>69</sup>).

La minoridad o menor edad, consiste en el estado de las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, o edad a la que la ley confiere al ser humano la plena capacidad para la generalidad de los actos y negocio jurídicos<sup>70</sup>. Son menores de edad los que no hayan cumplido 18 años de edad.

El artículo 8º, del Código Civil regula lo referente a la Capacidad indicando que; *“La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por*

---

<sup>68</sup>PorónRoquel, Neyda Yolanda, Ibid., Pág. 17

<sup>69</sup>Ibid., Pág. 19.

<sup>70</sup>Ibid., Pág. 20.

*la ley.* El artículo 9º del citado cuerpo legal establece lo referente a la Incapacidad; *“Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción”.*

La emancipación del menor de edad tiene lugar por el matrimonio del menor y por concesión judicial o de quienes ejerzan la patria potestad, la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, con algunas restricciones de capacidad.

La doctrina distingue entre la capacidad de ejercicio, disfrute o de obrar, que consiste en la medida de la aptitud para producir plenos efectos jurídicos mediante actos de la propia voluntad, y la capacidad legal o de derecho (aptitud para ser titular de derechos o deberes)<sup>71</sup>.

Rojina Villegas establece acerca de la capacidad de ejercicio *“supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”*<sup>72</sup>.

En síntesis, ambos tipos de capacidades se diferencian con base a sus características:

---

<sup>71</sup>Ibid., Pág. 22.

<sup>72</sup>Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., t. I, pág. 441.

Capacidad de goce	Capacidad de ejercicio
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Común para todas las personas;</li> <li>2. Independiente de la conciencia humana;</li> <li>3. Independiente en todas las personas;</li> <li>4. Comprende todos los derechos inherentes a todas las personas;</li> <li>5. Es inseparable;</li> <li>6. No puede limitarse;</li> <li>7. Es abstracta;</li> <li>8. Es un atributo de la personalidad;</li> <li>9. Es única e indivisible; y</li> <li>10. Es irreductible.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Puede faltar o limitarse;</li> <li>2. No es igual en todas las personas;</li> <li>3. Es múltiple y varía porque está condicionada a diversos supuestos de hecho;</li> <li>4. Su ejercicio depende de la voluntad de las personas;</li> <li>5. Ejercita los derechos que le corresponden por sí mismo; y</li> <li>6. Es contingente (que puede o no suceder).</li> </ol>

Fuente: Elaborado de PorónRoquel, Neyda Yolanda, Op. Cit., Pág. 24.

Se consideran causas modificativas de la capacidad, la edad, estado civil, parentesco, domicilio, nacionalidad, el padecimiento de determinadas enfermedades físicas o mentales, las sentencias penales condenatorias, entre otras.

#### **4.2. La Capacidad Relativa de los Adolescentes, en Particular para Contraer Matrimonio**

Actualmente se considera que la capacidad de los menores de edad y en particular de los adolescentes, es evolutiva y progresiva, de forma que la representación paterna en los actos de los menores se considera como de orientación en la toma de decisiones correcta y salvaguarda de sus derechos<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> Aguirre Pumay, José Luis, “Análisis jurídico sobre la capacidad relativa otorgada a los menores de para contraer matrimonio y su falta de aplicación”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, noviembre de 2007, Pág. 51.

La ley reconoce a los adolescentes una serie de capacidades relativas tales como para contraer matrimonio (aptitud) hasta que tenga los 16 años de edad cumplidos por excepción y con autorización judicial; capacidad civil para reconocer hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento de los que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, capacidad para contratar un trabajo u percibir la remuneración; la restitución en los casos de enriquecimiento sin causa (artículo 1619 del Código Civil). Debe recordarse que la asignación de capacidad, conlleva la atribución o imputación de responsabilidad civil por los actos autorizados<sup>74</sup>.

En ese sentido, la normativa civil en materia de matrimonio de menores de edad, no reconoce la capacidad de los menores de edad para contraer matrimonio, sólo por excepción y por razones fundadas, a los que tengan la edad cumplida de 16 años en el artículo 82 del Código Civil (reformado por el Decreto Número 8-2015 del Congreso de la República), con autorización judicial (art, 84 del Código Civil reformado por el Decreto Número 8-2015 del Congreso de la República).

El Artículo 94 del Código Civil dispone que: *“Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible certificación de la calificación de edad declarada por el juez”*.

Esta disposición no ha sido reformada, pero a partir de la vigencia del Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia, La solicitud de autorización de matrimonio de menores de edad la conocerán y resolverán los jueces de primera instancia; quienes tendrán que solicitar opinión a la Procuraduría General de la Nación, y al momento de resolver velarán por que prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente, respetando su derecho de opinión y con la finalidad de proteger y resguardar los derechos del niño, niña y adolescente.

Finalmente se aporta el siguiente dato para conocer la importancia sociológica del matrimonio entre menores de edad o adolescentes. En Guatemala 80,151 niñas y

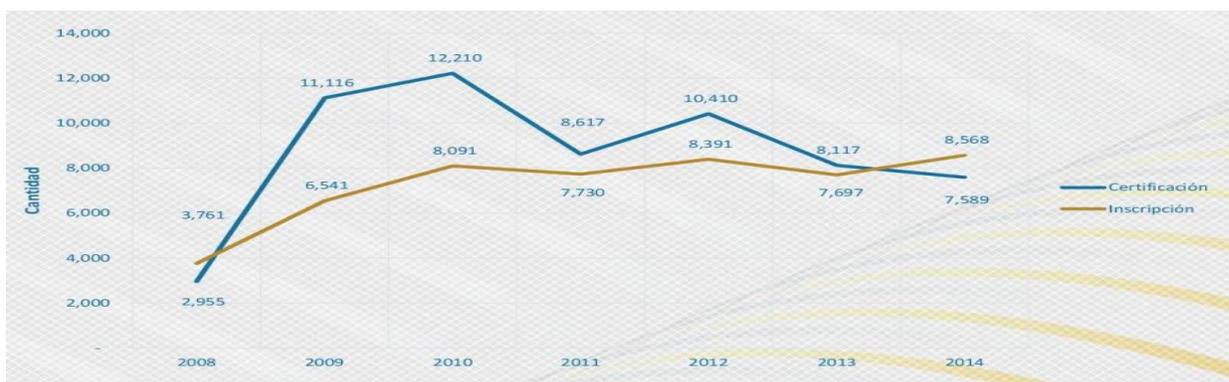
---

<sup>74</sup>Ibid., Pág. 69.

adolescentes de 12 a 18 años se casaron entre 2009 y 2013, según el Instituto Nacional de Estadística. Es decir, 43 niñas se casaron cada día en los últimos cinco años; 4,983 tenían entre 14 y 10 y, de estas, 30 enlaces matrimoniales fueron celebrados por niñas de 10 a 12 años<sup>75</sup>.



En relación a los datos del divorcio, la evolución general, fue la siguiente:

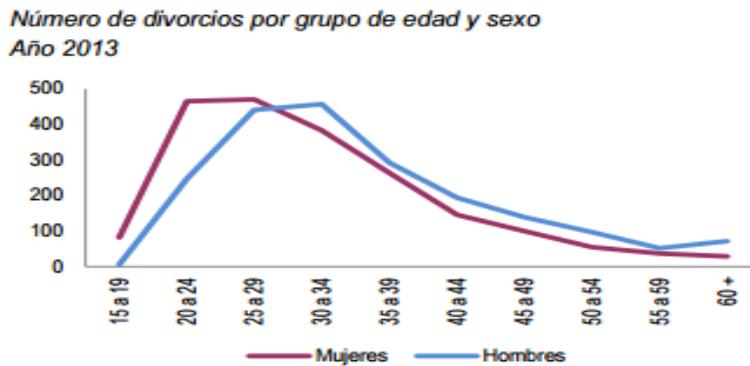


Fuente: Registro Nacional de las Personas. <https://www.renap.gov.gt/estadisticas>

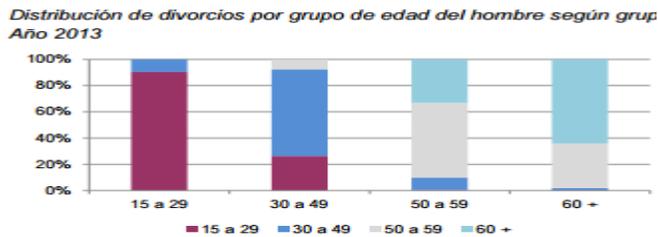
[Fecha de consulta: 18/04/2016].

<sup>75</sup> Fuente: <https://nomada.gt/el-pais-donde-las-ninas-de-10-anos-se-pueden-casar-si-guatemala/> [Fecha de consulta: 18/04/2016].

Por edades desagregadas, existen como datos estadísticos para 2013, los siguientes<sup>76</sup>:



Fuente: INE.



Fuente: INE.

Puede observarse el alto porcentaje de divorcio en matrimonios juveniles (15 a 19 años de edad).

### 4.3. La Patria Potestad Sobre los Hijos Menores de Edad

La patria potestad es el derecho inmediato que el padre obtiene por el reconocimiento del niño durante su minoría de edad. Incluye el derecho de representar legalmente al menor, en todos los actos de su vida civil y administrar sus bienes. Al terminar la patria potestad, los padres están obligados a entregar a sus hijos los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración. También, implica la obligación o el derecho de cuidar y educar al menor, ambos padres. Cada padre tiene el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el

<sup>76</sup> Instituto Nacional de Estadística. “Estadísticas vitales 2013”, Guatemala, septiembre de 2014.

padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo<sup>77</sup>.

Etimológicamente se deriva de las locuciones latinas “*patrius*”, lo relativo al padre, y “*potestas*”, potestad, dominio o autoridad. En el Derecho Antiguo se refería a la autoridad familiar y doméstica del ascendiente varón mayor de edad, sobre todos los descendientes<sup>78</sup>. PUIG PEÑA define la patria potestad como “*aquella institución jurídica por cuya virtud los padres asumen por derecho la dirección y asistencia de sus hijos menores, en la medida reclamada por las necesidades de éstos*”, infiriendo que la “*ley es la encargada de regular la situación de hecho que surge de las relaciones paterno filiales y que se basa en una facultad natural de dirección asentada en la naturaleza o en el acto civil de la adopción*”<sup>79</sup>.

En síntesis, la patria potestad comprende:

- La obligación de cuidar y sustentar a los hijos, sean o no de matrimonio;
- La obligación de educarlos y corregirlos;
- El derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de su vida civil;
- Derecho de administrar sus bienes, lo que se considera que es también una obligación, ya que el Código Civil establece que los padres deben ser los encargados de velar por la buena administración de los bienes que le correspondieren a sus hijos<sup>80</sup>.

Alburez Escobar señala que “*La patria potestad en sentido moderno difiere fundamentalmente, del sentido que tuvo en el primitivo derecho romano, en que se concebía como un derecho del padre que llegaba a extremos que eran contrarios a*

---

<sup>77</sup> ALVARADO CALDERÓN, Luis Alberto, “El ADN como medio de prueba científico en la filiación”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, octubre de 2010, pp. 48 y ss.

<sup>78</sup> MORALES MUÑOZ, Silvana Graciela, “La pérdida definitiva del ejercicio de la patria potestad”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, agosto de 2007, Pág. 1.

<sup>79</sup>Ibid. Cit., Pág. 2.

<sup>80</sup>Ibid., Pág. 4.

*todo sentimiento natural de paternidad, como la posibilidad de venta y aun de muerte del hijo, facultades que sin duda estaban atenuadas por las costumbres y aun por las exigencias legales y que fueron incluso desapareciendo, cuando el principio de la agnación como base de la familia romana fue sustituyendo paulatinamente por el de cognación o vínculos de sangre. Difiere también el derecho moderno del romano en la participación de la madre en la patria potestad, por lo que, saquemos en consecuencia, que el nombre de patria potestad, ya no va de acuerdo con el concepto moderno de la institución, y es por ello que algunos autores piden insistentemente la supresión del nombre que lleva<sup>81</sup>.”*

MORALES MUÑOZ considera que: *“La patria potestad es flexible y se adapta a las circunstancias de personas y tiempo. Entre ellas se deduce cuando se dan ciertos factores del tiempo por ejemplo que los hijos ya no son menores los padres ya no ejercen la patria potestad, aunque los hijos continúen viviendo en la casa familiar acompañados de sus padres. Se sigue hablando de una patria potestad en un sentido estricto, cuando entran en ella el respeto y la reverencia y sobre todo la imposibilidad de que las hijas menores de 18 años abandonen la casa paterna, salvo que concurren las circunstancias expresas en el Artículo 94 del Código Civil (contraer matrimonio). El derecho al respeto de los hijos y otras conductas más o menos éticas, están condicionadas ante todo por la clase de educación que los padres les hayan dado a sus hijos, pero no tienen nada que ver con la institución jurídica de la patria potestad, porque esta es clara en el derecho moderno cuando el hijo es mayor de edad, subsiste toda la acción de la ley<sup>82</sup>”.*

Nótese como los padres, en ejercicio de la patria potestad, tienen un amplio derecho de representación del hijo menor de edad en todos los actos que afecten a su vida jurídica, especialmente aquellos que por su trascendencia generan cambios en el estado civil, como es la autorización para que el menor de edad contraiga matrimonio, así también para disolver el matrimonio cuando aún son menores de edad.

---

<sup>81</sup> ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca. Guatemala, Ed. Tipografía Nacional. 1964, pág. 118.

<sup>82</sup>Ibid., Pág. 38.

La adquisición de la patria potestad (Capítulo VII del Libro I del Código Civil) se realiza por filiación legítima, filiación natural y por filiación adoptiva. La filiación legítima se basa en el reconocimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio, por uno o ambos padres. Se entiende por filiación natural, la que se basa en el reconocimiento de los hijos nacidos sin que exista vínculo matrimonial entre los progenitores (bien que sea solteros o sea un hijo extramatrimonial), por lo que la atribución de la patria potestad se condiciona al progenitor que lo reconozca. En el caso de la filiación adoptiva, se fundamenta en la adopción legal del menor como acto jurídico que produce el nacimiento de un vínculo legal de paternidad y filiación entre adoptante y adoptado<sup>83</sup>.

Ambos padres tienen iguales derechos en el ejercicio de la patria potestad, sin embargo, conforme al artículo 115 del Código Civil, la madre asumirá completamente el ejercicio de la patria potestad:

- Si se declara la interdicción del marido.
- Si el marido abandona voluntariamente el hogar.
- Si se declara la ausencia del marido.
- Si fuere condenado a prisión y por todo el tiempo que esta dure<sup>84</sup>.

El Artículo 273 del Código Civil dispone que la patria potestad se suspenda:

- 1º. Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;
- 2º. Por interdicción, declarada en la misma forma;
- 3º. Por ebriedad consuetudinaria;
- 4º. Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes; Y

---

<sup>83</sup>Ibid., Págs. 20 a 21.

<sup>84</sup>Ibid., Pág. 24.

5º. Cuando la pena lleva aparejada la pena de inhabilitación absoluta como pena accesoria (art. 42 del Código Penal).

De conformidad con el artículo 277 del Código Civil, puede el juez, en vista de las circunstancias de cada caso, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad (la suspensión o pérdida de la misma, en los siguientes casos:

- Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida, hubiesen desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas, o los bienes de los hijos.
- Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, a que se refiere el inciso 3º del Artículo 274, no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes.
- Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso 1º del artículo mencionado.

El fundamento legal de la suspensión, radica en la obligación del Estado de velar y proteger la integridad familiar, debiendo instarse la constitución de la tutela<sup>85</sup>.

Finalmente, la pérdida de la patria potestad se da por muerte de los padres o de los hijos, en su caso; adopción del hijo sometido a ella; por la mayoría de edad y por declaración judicial de conformidad con las causales previstas en el artículo 274 del Código Civil:

- Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares;
- Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores;

---

<sup>85</sup>Ibid., Pág. 44.

- Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos;
- Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieron de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y,
- Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

## **CAPITULO FINAL**

### **Presentación, análisis y discusión de resultados**

A través de la presente investigación, se ha podido constatar que en el país se tramitan divorcios de adolescentes, y mediante el análisis de la doctrina y normas a nivel nacional, así como internacional, se ha establecido la existencia de diversas garantías consagradas en los tratados y convenios internacionales que buscan la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mismos que el Estado de Guatemala ha ratificado, lo que constituye una obligación, velar por la observancia y aplicabilidad dentro del país.

De la presente investigación se confirma, respecto a la pregunta de averiguación objeto de la presente que el criterio que utilizan los jueces de familia de Quetzaltenango con relación a la aplicabilidad del interés superior del niño al dictar resoluciones de divorcios de adolescentes, no se toma en cuenta, debido a que los criterios que manejan son apreciaciones amplias, concretas, que se centran en resolver lo solicitado sin hacer una previa indagación, menos aún, profundizar y velar por que en las resoluciones que dicten, prevalezca el interés superior del niño, niña y adolescente.

Este trabajo también tiene por objetivo, aportar una propuesta de divorcio de adolescentes por mutuo consentimiento, en el cual no se vulneren los derechos de los adolescentes, respetando su derecho de expresión y dando intervención a la Procuraduría General de la Nación. A continuación, se presentan los resultados obtenidos, a través de las entrevistas realizadas a las Juezas de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Quetzaltenango, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, Abogados Litigantes, Asesores de los Bufetes Populares de las Universidades: San Carlos de Guatemala, Rafael Landívar y Mariano Gálvez.

## **5.1. Entrevistas**

Para el efecto de completar la presente investigación, se analizan las respuestas obtenidas de las entrevistas realizadas a personas que tienen conocimiento sobre el tema de divorcios de adolescentes.

### **Pregunta 1**

¿Usted ha tramitado divorcios de adolescentes?

Con esta pregunta se pretendía establecer la afluencia o no, de la tramitación de divorcios de adolescentes. El cuarenta por ciento de los entrevistados afirmó que si han tramitado divorcios de adolescentes.

### **Pregunta 2**

¿Cuáles considera usted que son las causas más comunes de los divorcios de adolescentes?

Las personas entrevistadas indicaron que las causas más comunes son:

- a) Incompatibilidad por falta de madurez emocional.
- b) Falta de recursos económicos.
- c) Establecer el hogar conyugal en la casa de los padres de cualquiera de los cónyuges, por ser adolescentes la familia tiende a involucrarse en los problemas de los mismos.
- d) Embarazos Precoces.
- e) Obligatoriedad por parte de los padres.
- f) Costumbre ancestral.
- g) El haber contraído matrimonio a corta edad.
- h) Por la cultura machista que aún impera en el país, que genera violencia psicológica a la esposa.
- i) Los malos tratos entre ambos cónyuges.

### **Pregunta 3**

¿Considera usted que al tramitar el divorcio de adolescentes existan ciertas variaciones en el proceso regulado en la legislación guatemalteca?

Los entrevistados concuerdan que la única variación que existe al tramitar el divorcio de adolescentes, es que por no contar con la mayoría de edad deben estar legalmente representados por los progenitores o quien ejerza la patria potestad de los mismos.

### **Pregunta 4**

¿En su experiencia cuales han sido los criterios jurisdiccionales a los que usted se ha tenido que enfrentar al tramitar un divorcio de adolescentes?

De acuerdo a lo manifestado por algunos entrevistados, no existen criterios unificados en los juzgados de familia al respecto; sin embargo, otros de los entrevistados indicaron que el criterio que manejan los órganos jurisdiccionales es darle importancia a la opinión de los padres de los adolescentes, no así a los mismos adolescentes, vulnerando su derecho de expresión y al momento de emitir una resolución, no aplican la prevalencia del interés superior de los y las adolescentes.

### **Pregunta 5**

¿Cuál debe ser la participación de la Procuraduría General de la Nación en los casos de divorcios de adolescentes?

Las repuestas de los entrevistados fueron diversas, aunque algunos si concuerdan para lo cual se procederán a enumerarlas:

- 1) Debe participar como observadora y garante de los derechos de los adolescentes, velar por si se les vulneran sus derechos, tanto en la tramitación del divorcio o por que hayan sido víctimas de malos tratos, y remitir a donde corresponda al culpable de dicha violación.
- 2) Cuando el adolescente no tenga quien lo represente es obligación de la Procuraduría General de la Nación representarlo.
- 3) Por el hecho que las partes son adolescentes debe intervenir y realizar evaluaciones físicas, emocionales y económicas, con el fin de salvaguardar

el bienestar de los adolescentes, y realizar un informe sobre estos puntos y remitirlo al juzgado para que sea considerado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

- 4) Por mandato constitucional representa a los adolescentes, entonces debería de tener intervención activa en todos los procesos de divorcios de adolescentes, permitiendo al adolescente hacer uso de su derecho de expresión, contemplado en la convención de los derechos del niño, ya que actualmente este derecho es vulnerado.

### **Pregunta 6**

¿Considera usted que se le deba realizar alguna reforma a la legislación guatemalteca en cuanto al trámite de divorcio específicamente en los divorcios de adolescentes?

Con esta interrogante las respuestas de los entrevistados fueron que, si es necesaria una reforma a la legislación del país en cuanto a la tramitación de divorcios de adolescentes, porque a los mismos se les vulneran sus derechos.

### **Pregunta 7**

¿A su criterio cual sería esta reforma a la legislación guatemalteca?

De las diferentes respuestas aportadas por los entrevistados se concluye que las reformas a la legislación guatemalteca serían las siguientes:

- a) Crear un acuerdo o decreto específico que regule la tramitación de divorcios de adolescentes.
- b) Que la Procuraduría General de la Nación tenga intervención en la tramitación de los divorcios de adolescentes y que realice un informe en el que consten evaluaciones hechas a los adolescentes sobre su aspecto físico, emocional y económico.
- c) Que se involucre un equipo multidisciplinario especializado en niñez y adolescencia, para que de acompañamiento y realice evaluaciones a los adolescentes.

- d) Que en todo el proceso de la tramitación del divorcio sean los adolescentes los que tengan que emitir opinión, no así los padres de los mismos, haciendo valer el derecho de expresión de los adolescentes.
- e) Que se solicite autorización judicial para poder tramitar los divorcios de los adolescentes.
- f) Que la cónyuge adolescente no pueda renunciar al derecho de pensión alimenticia, hasta que cumpla la mayoría de edad, siempre y cuando no sea ella la culpable del rompimiento del vínculo matrimonial.
- g) Al momento de dictar una sentencia de divorcio de adolescentes los jueces velen por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

### **Pregunta 8**

¿Considera usted que es necesario que los adolescentes que sean parte del proceso de divorcio, reciban atención psicológica?

De las respuestas de los entrevistados se concluye que si es necesario que los adolescentes sujetos a la tramitación del divorcio reciban atención psicológica, la que debería ser necesaria y obligatoria, pues por el grado de madurez emocional en el que se encuentran, les cuesta asimilar y superar el rompimiento del vínculo matrimonial.

### **Pregunta 9**

¿Considera Usted que los adolescentes al tramitar su divorcio deben ser atendidos por un grupo multidisciplinario de profesionales?

Los entrevistados concuerdan que los adolescentes obligatoriamente deben ser atendidos por un equipo multidisciplinario de profesionales, que de preferencia sean especializados en niñez, el psicólogo debe ser un psicólogo infantil, el o la trabajadora social debe ser trabajador o trabajadora social con visión infantil.

### **Pregunta 10**

¿Qué derechos y principios deben ser respetados por los jueces de familia al dictar resoluciones de divorcios de adolescentes?

De las respuestas de los entrevistados se enumeran los derechos siguientes:

- 1) Interés Superior del Niño.
- 2) Derecho de Expresión de los adolescentes.
- 3) Derecho a la familia.
- 4) Derecho de igualdad.
- 5) Hacer valer la visión infanocentrica.
- 6) Velar por que ninguno de los adolescentes quede vulnerado económicamente.

## **5.2. Cuadro de Cotejo**

Uno de los objetivos de la presente tesis es analizar las diferencias, similitudes, variantes y coincidencias en las resoluciones emitidas por los jueces de primera instancia de familia de Quetzaltenango en los divorcios de adolescentes, por lo que se completó un cuadro de cotejo para poder analizar dicho tema. A continuación, se presentan los resultados obtenidos en el cuadro realizado.

En el cuadro de cotejo se utilizaron como unidad de análisis sentencias de divorcios de adolescentes emitidas por los juzgados: Primero y Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, siendo las siguientes: a) Sentencia de Divorcio No. 09007-2015-02219 a cargo del oficial segundo emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quetzaltenango; b) Sentencia de Divorcio No. 09007-2012-00744 a cargo del oficial cuarto emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quetzaltenango; c) Sentencia de Divorcio No. 09008-2015-01673 a cargo del oficial tercero emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quetzaltenango; d) Sentencia de Divorcio No. 09008-2011-01009 a cargo del oficial primero emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quetzaltenango.

En el primer indicador se analiza respecto al derecho de pensión alimenticia al que tiene derecho la esposa y la aceptación o renuncia del mismo; En este caso se establece que, si se hace mención de dicho derecho, aunque en las sentencias analizadas el representante de la adolescente es quien expresa que renuncia a dicho derecho, cuando debería hacerlo la adolescente.

En ninguna de las sentencias analizadas los juzgadores previo, a dictar sentencia solicitan un informe de la trabajadora social adscrita al juzgado, para establecer si la cónyuge que renuncia a su derecho tiene los medios suficientes para subsistir.

Como segundo indicador se encuentra el siguiente, a cargo de quien queda la custodia de los hijos procreados durante el matrimonio. Únicamente en la Sentencia No. 09007-2012-00744, procrearon a un niño el cual por convenio de las partes quedo a cargo del esposo.

En este caso el juzgador no requirió de un informe tanto a la trabajadora social como a el psicólogo adscritos al juzgado para considerar que el hijo pueda ser separado del vínculo maternal, aunque la madre tendrá derecho a verlo los fines de semana, el juzgador debió tomar en cuenta los estudios psicológicos y socioeconómicos, para no dañar la estabilidad emocional del hijo y de la madre adolescente.

En el tercer indicador se analiza si la esposa está o no en estado de gestación. En los casos analizados las cónyuges expresan en la demanda o en la junta conciliaría que no están en estado de gestación.

Los juzgadores deberían de poner mayor atención en este aspecto, pueda ser el caso que las adolescentes si se encuentren en estado de gestación, pero por diversas circunstancias no lo quieran decir, o han sido amenazadas por los padres o incluso por el mismo cónyuge.

Para que el juzgador tenga la certeza sobre tal extremo se debería solicitar que acompañen al memorial un análisis de sangre para constatar la veracidad de lo argumentado.

En el cuarto indicador se analiza respecto a que si en las resoluciones de divorcios de adolescentes dictadas prevalece el interés superior del niño, niña o adolescente.

Es el caso que en ninguna de las sentencias analizadas se constató que los juzgadores al momento de emitir una resolución hagan mayor énfasis en hacer prevalecer el interés superior del niño, violentando gravemente dicho derecho y dejando en un grado de vulneración a los y las adolescentes.

En el indicador quinto se analiza sobre el Derecho de Expresión de él y la adolescente en la tramitación del divorcio y su apreciación por parte de los juzgadores.

Se evidencia que, en cuanto a la participación activa de él o la adolescente en la tramitación del divorcio, no se aprecia dicho derecho, pues en ningún momento procesal se le da intervención, en las sentencias analizadas quedó establecido que quien renuncia al derecho de pensión alimenticia, es el padre o representante no así la adolescente, vulnerando con ello su derecho de expresión.

En el indicador sexto se analiza lo relativo a los profesionales que atiende a los adolescentes, son profesionales especializados en niñez.

Se pudo establecer que en los juzgados de familia si hay profesionales que atienden a los adolescentes, pero lamentablemente no cuentan con una especialización en niñez. Lo cual sería muy importante porque sabrían las técnicas especiales que se utilizan para trabajar con adolescentes.

#### **4.3. Análisis y Discusión de Resultados**

En Guatemala los divorcios de personas adolescentes son un tema no muy conocido por la población y al que las autoridades no le ponen mayor énfasis, pero que lamentablemente se llevan a cabo, y nadie vela por que en la tramitación de dichos procesos se respete los derechos que tienen los adolescentes.

A pesar que Guatemala ha realizado reformas en cuanto a la autorización para celebrar matrimonios, en el país se cuenta con infinidad de matrimonio que fueron celebrados antes de la entrada en vigencia de dichas reformas, por lo que se considera que a partir de las reformas a dos años más, aún se van a celebrar divorcios de personas adolescentes.

Mediante las encuestas realizadas se logró establecer que los jueces al momento de dictar una resolución de divorcio de personas adolescentes, al realizar su propio criterio, no analizan ni toman en consideración los derechos que le asisten al adolescente, vulnerando gravemente dichos derechos. También se logró establecer que los profesionales que les brindan atención a los adolescentes, no tienen

ninguna especialización en niñez, lo cual da cierta desventaja porque muchas veces no se trata al adolescente como se debería.

De acuerdo al cuadro de cotejo se pudo establecer que las sentencias analizadas de ambos juzgados, coinciden en que las esposas son las adolescentes, y renuncian al derecho de pensión alimenticia que les asiste, las resoluciones de los jueces son similares no varían en casi nada.

De la presente investigación se confirma la pregunta objeto de la investigación, que, en las resoluciones de los jueces de familia al dictar sentencia de divorcio de adolescentes, no aplican el interés superior del niño, violentando así dicho derecho que la ley le reconoce.

## CONCLUSIONES

1. Los divorcios de adolescentes constituyen un conjunto de indemnidades, puesto que en la tramitación de los mismos se ven seriamente vulnerados sus derechos, a pesar que Guatemala ha ratificado diversas Convenciones que velan por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante los cuales se ha comprometido a adoptar medidas destinadas a este fin, evitando así todo tipo de amenazas o violaciones a sus derechos.
2. A pesar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son una garantía que todo Estado de derecho debe respetar en los asuntos judiciales que afecten los intereses de los niños, niñas y adolescentes, en los juzgados de familia los juzgadores no reconocen dichos derechos pues se les vulnera su derecho de expresión, y el derecho de velar por el interés superior del niño, niña y adolescente.
3. Es lamentable que en el sector justicia no existan mecanismos y personal capacitado para la protección y observancia de los derechos que le asisten a los y las adolescentes que sean parte dentro de un proceso judicial.
4. La falta de presencia en los procesos judiciales de un equipo multidisciplinario especializado en niñez, ya que ellos ayudarían a coadyuvar mediante sus informes al juzgador, a efecto de resolver conforme al interés superior del adolescente.
5. En la tramitación de divorcios de adolescentes, en la mayoría de los casos es la mujer la que se encuentra en edad de adolescente.

## RECOMENDACIONES

1. A la Corte Suprema de Justicia a efecto que se capacite al personal que labora en los juzgados de familia, respecto a cómo se debe brindar atención a los y las adolescentes y que solicite a los Jueces de familia que, al estar frente a una tramitación de divorcios de adolescentes, no se les vulneren los derechos que les asisten.
2. Que la Corte Suprema de Justicia capacite y sensibilice a los equipos multidisciplinarios, de los Juzgados de Familia.
3. Si la cónyuge es adolescente y manifiesta que quiere renunciar a su derecho de pensión alimenticia, que los jueces no lo acepten, hasta que cumpla la mayoría de edad.
4. Al momento de tener conocimiento los jueces de familia de la tramitación de un divorcio, en donde una de las partes sea adolescente, solicitar exámenes físicos para establecer que la adolescente no fue víctima de malos tratos.
5. Aunque la adolescente diga que no está en estado de gestación, que los jueces soliciten una prueba científica de sangre, para establecer dicho extremo.

## REFERENCIAS

### Referencias Bibliográficas

- a) Aguilar Guerra, Vladimir Osman, Derecho de Familia, Guatemala, Vinco Corporación, 2009.
- b) Alburez Escobar, Cesar Eduardo. El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca. Guatemala, Ed. Tipografía Nacional.
- c) Bossert Gustavo, Eduardo Zannoni, *Manual de derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2,010, sexta edición.
- d) Brañas, Alfonso, Manual de Derecho Civil Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2010.
- e) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual.
- f) Canovas, Diego Espín, Derecho Civil Español, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1957.
- g) Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- h) Puig Peña, Federico, *Compendio de Derecho Civil Español*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1974.
- l) Puig Peña, Federico, “Compendio de derecho civil español”. Tomo I. Editorial Aranzadi. 1972.

### Referencias Normativas

- a) Asamblea General Constituyente, Decreto 9, Ley de Emisión del Pensamiento, S/E, Guatemala, 1966.
- b) Asamblea General, Convención Sobre los Derechos del niño, Guatemala 1989.
- c) Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Magna Terra Editores, S/E, Guatemala 2008.
- d) Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, S/E, Guatemala, 1978.
- e) Congreso de la República de Guatemala, Decreto 8-2015, Guatemala 2015.
- f) Corte Suprema de Justicia, Acuerdo No. 12-2016, Guatemala 2016.

- g) Instructivo para los Tribunales de Familia, Circular número 42/AH de la Secretaria de la Corte suprema de justicia, dirigida a jueces de primera instancia, de familia y de paz de la República de Guatemala.
- h) Unicef, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del niño.
- i) Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Código Civil, Guatemala 1965.
- j) Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala 1963

#### Referencias Electrónicas

- a) Este-impactante-corto-muestra-el-horror-de-los-matrimonios-forzados/consultado el 7.06.2016
- b) <http://www.humanium.org/es/el-matrimonio-infantil-en-la-india-una-de-las-peores-violaciones-de-los-derechos-del-ninos/> consultado el 3.06.2016
- c) <https://nomada.gt/el-pais-donde-las-ninas-de-10-anos-se-pueden-casar-si-guatemala/> [Fecha de consulta: 18/04/2016].
- d) Instituto Nacional de Estadística. “Estadísticas vitales 2013”, Guatemala, Septiembre de 2014

#### Otras Referencias

- 1) Acuña Jerónimo, Kattyna Elizabeth, “Análisis del matrimonio y la importancia de que el divorcio por mutuo acuerdo pueda hacerse constar en jurisdicción voluntaria”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Octubre de 2008.
- 2) Agreda Álvarez, Ana Angélica, “La institución del divorcio en Guatemala” Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Quetzaltenango, mayo de 2013.
- 3) Aguirre Pumay, José Luis, “Análisis jurídico sobre la capacidad relativa otorgada a los menores de para contraer matrimonio y su falta de aplicación”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y

- Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Noviembre de 2007.
- 4) Alvarado Calderón, Luis Alberto, “El ADN como medio de prueba científico en la filiación”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Octubre de 2010.
  - 5) Boletín del Observatorio del monitoreo de los Derechos del Niño, niña y adolescente”, *Autonomía Progresiva y Ejercicio de Derechos* 3, Chile.
  - 6) Cabrera Pérez, María Luisa, *Matrimonio Infantil y las Uniones de Hecho Forzadas en adolescentes en Guatemala*, Guatemala, 12 de Diciembre de 2011.
  - 7) Cruz Díaz, Celia Patricia, “Matrimonio, divorcio y sus efectos en la sociedad guatemalteca como análisis crítico”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Octubre de 2011.
  - 8) Interés Superior del Niño”, *Sapere Aude Atrevete a Pensar*, 1, Guatemala, Julio-Diciembre 2012, Magna Terra editores S.A.
  - 9) MORALES MUÑOZ, Silvana Graciela, “La pérdida definitiva del ejercicio de la patria potestad”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Agosto de 2007.
  - 10) OSORIO SOSA, CesiaMarilu, “Anotación del régimen de comunidad de gananciales en el Registro de la Propiedad”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Junio 2006.
  - 11) Peñaranda Quintero citado PorónRoquel, Neyda Yolanda, “Análisis doctrinario y legal de la capacidad de los menores de edad para contraer matrimonio y necesidad de reformar el artículo 81 del Código Civil”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Febrero de 2009.

- 12) Soto Álvarez, Clemente, Introducción al estudio del derecho, y nociones de derecho civil, 3ª edición, México, Editorial Limusa S.A., 2004, Pág. 82, citado por De León, Claudia Leticia, “Viabilidad del reconocimiento de hijo por el varón menor de edad, estudio comparado con El Salvador, Costa Rica y Nicaragua; propuesta de reforma para Guatemala”, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Campus de Quetzaltenango, Julio de 2014.
- 13) Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. Derecho civil. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 14) VAQUIAX XAJIL, Edy Alejandro, “Análisis jurídico sobre el divorcio por causa determinada y necesidad de reformar el inciso 2º del artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106, en cuanto se establezca un tiempo máximo de divorcio a través del juicio ordinario”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Diciembre de 2007.

## ANEXOS

### Cuadro de Cotejo

Cuadro de Cotejo y Guías de Entrevistas utilizadas para el desarrollo de la investigación de campo.

- a) Respecto al Derecho de Pensión Alimenticia que tiene derecho la esposa y la aceptación o renuncia de dicho derecho.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango				Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango			
Sentencia No. 09007-2015-02219		Sentencia No. 09007-2012-00744		Sentencia No. 09008-2015-01673		Sentencia No. 09008-2011-01009	
Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
X		X		X		X	

#### Análisis

En base al presente cuadro se demuestra que si se menciona el derecho a la pensión alimenticia que goza la esposa, aunque en las sentencias analizadas el representante de la adolescente es quien expresa que renuncia a dicho derecho, cuando debería hacerlo la adolescente.

En ninguno de los casos analizados los juzgadores previo a dictar sentencia solicitan un informe a la trabajadora social en el que establezca si la cónyuge que renuncia a la pensión alimenticia tienen medios suficientes para subsistir.

- b) De los Hijos procreados durante el matrimonio y a cargo de quien queda la custodia de los mismos.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango				Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango			
Sentencia No. 09007-2015-02219		Sentencia No. 09007-2012-00744		Sentencia No. 09008-2015-01673		Sentencia No. 09008-2011-01009	
Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
	X	X			X		X

## Análisis

Solo en la Sentencia No. 09007-2012-00744, procrearon a un niño el cual por convenio de las partes quedó a cargo del esposo.

En este caso el juzgador no requirió de un informe tanto a la trabajadora social como al psicólogo adscritos al juzgado para considerar que el hijo pueda ser separado del vínculo maternal, aunque la madre tendrá derecho a verlo los fines de semana, el juzgador debió tomar en cuenta los estudios psicológicos y socioeconómicos.

c) Si la cónyuge se encuentra o no en estado de gestación.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango				Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango			
Sentencia No. 09007-2015-02219		Sentencia No. 09007-2012-00744		Sentencia No. 09008-2015-01673		Sentencia No. 09008-2011-01009	
Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
	X		X		X		X

## Análisis

En los casos analizados las cónyuges expresan en la demanda o en la junta conciliaría que no están en estado de gestación.

Los juzgadores deberían de poner mayor atención en este aspecto, pueda ser el caso que las adolescentes si se encuentren en estado de gestación, pero por diversas circunstancias no lo quieran decir, o han sido amenazadas por los padres o incluso por el mismo cónyuge.

Para que el juzgador tenga la certeza sobre tal extremo se debería solicitar que acompañen al memorial un análisis de sangre para constatar la veracidad de lo argumentado.

d) En las resoluciones de divorcios de adolescentes dictadas prevalece el interés superior del niño, niña o adolescente.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango				Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango			
Sentencia No. 09007-2015-02219		Sentencia No. 09007-2012-00744		Sentencia No. 09008-2015-01673		Sentencia No. 09008-2011-01009	
Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
	X		X		X		X

#### Análisis

En ninguna de las unidades de análisis se constató que los juzgadores al momento de emitir una resolución hicieran mayor énfasis en hacer prevalecer el interés superior del niño.

- e) Sobre el Derecho de Expresión del adolescente en la tramitación del divorcio y su apreciación por parte de los juzgadores.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango				Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango			
Sentencia No. 09007-2015-02219		Sentencia No. 09007-2012-00744		Sentencia No. 09008-2015-01673		Sentencia No. 09008-2011-01009	
Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
	X		X		X		X

#### Análisis

Se evidencia que, en cuanto a la participación activa de él o la adolescente en la tramitación del divorcio, no se aprecia dicho derecho, pues en ningún momento procesal se le da intervención, en las sentencias analizadas quedó establecido que quien renuncia al derecho de pensión alimenticia, es el padre o representante no así la adolescente, vulnerando con ello su derecho de expresión.

- f) De los profesionales que atiende a los adolescentes, son profesionales especializados en niñez.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango	Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango

Sentencia No. 09007-2015-02219		Sentencia No. 09007- 2012-00744		Sentencia No. 09008-2015- 01673		Sentencia No. 09008-2011-01009	
Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
	X		X		X		X

### Análisis

En el cuadro anterior se puede constatar que en los juzgados de familia si hay profesionales que atienden a los adolescentes, pero lamentablemente no cuentan con una especialización en niñez.



Universidad  
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

**Universidad Rafael Landívar**  
**Campus de Quetzaltenango**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Tesis: “Criterios Jurisdiccionales y la Aplicabilidad de el Interés Superior del Niño, de los Jueces de Familia al Dictar Resoluciones de Divorcio de Adolescentes”**

**Dirigida a:** Jueces de Familia de Quetzaltenango, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, Abogados Litigantes, Asesores de los Bufetes Populares de las Universidades: San Carlos de Guatemala, Rafael Landívar y Mariano Gálvez

**Estudiante: Karla Yadira Tello Santos.**

**Número de carnet: 1640908**

### **Entrevista**

**Instrucciones:** A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Criterios Jurisdiccionales y la Aplicabilidad de el Interés Superior del Niño, de los Jueces de Familia al Dictar Resoluciones de Divorcio de Adolescentes”, las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. ¿Usted ha tramitado divorcios de adolescentes?

2. ¿Cuáles considera usted que son las causas más comunes de los divorcios de adolescentes?

3. ¿Considera usted que al tramitar un divorcio en adolescentes existan ciertas variaciones en el proceso regulado en la legislación guatemalteca?

4. ¿En su experiencia cuales han sido los criterios jurisdiccionales a los que usted se ha tenido que enfrentar al tramitar un divorcio en adolescentes?

5. ¿Cuál debe ser la participación de la Procuraduría General de la Nación en los casos de divorcios en adolescentes?

6. ¿Considera usted que se le debe realizar alguna reforma a la legislación guatemalteca en cuanto al trámite de divorcio específicamente en divorcios de adolescentes?

7. ¿A su criterio cual sería esa reforma a la legislación guatemalteca?

8. ¿Considera usted que es necesario que los adolescentes que sean parte del proceso de divorcio, reciban atención psicológica?

9. ¿Considera usted que los adolescentes al tramitar su divorcio deben ser atendidos por un grupo multidisciplinario de profesionales?

10. ¿Qué derechos y principios deben ser respetados por los jueces de familia al dictar sentencias de divorcios en adolescentes?

Nombre y apellidos del entrevistado/a: \_\_\_\_\_

Cargo y Función: \_\_\_\_\_

Fecha de la entrevista: \_\_\_\_\_ Firma y Sello: \_\_\_\_\_